



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

Barranquilla, catorce (14) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Radicado: 08001 31 20 001 2019 00047 00
Radicado Fiscalía: 2018-00454 E.D.
Procedencia: Fiscalía 68 ED
Afectado: RUBEN CONTRERA NORIEGA Y OTROS
Clase de Providencia: Sentencia

1. OBJETO

Se procede a proferir sentencia dentro del proceso de extinción del derecho de dominio sobre los inmuebles identificados con Matrícula Inmobiliaria No. 040-324-627 de propiedad del señor Rubén Contreras Noriega, No. 040-19166 de propiedad de Luisa Ana Guerra Moreno y de las sociedades Licores y Aperitivos del Caribe S.A.S., identificada con matrícula mercantil No. 369.957 y Vinos y Aperitivos de la Costa Limitada, identificada con matrícula mercantil No. 353.267.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante actuación del 23 de septiembre de 2019 la Fiscalía 68 Especializada de Extinción de Dominio presentó demanda de extinción de dominio¹.

El asunto fue remitido a este Juzgado que, mediante auto del 25 de octubre de 2019 admitió la demanda de extinción de dominio y ordenó su notificación². Posteriormente, corrió traslado común a las partes para solicitud y aporte de pruebas³.

El 23 de marzo de 2022⁴, el Juzgado resolvió admitir a trámite la demanda presentada por parte de la Fiscalía y se pronunció sobre las solicitudes probatorias presentadas en término por el Dr. Jesús Orlando Gutiérrez Vega, apoderado de los afectados Rubén Contreras Noriega, Angie Paola Contreras Peñaranda y Michell Contreras Peñaranda, socios y accionista de la Sociedad Vinos y Aperitivos de la Costa Ltda. Posteriormente, el 29 de abril de 2022 corrigió y adicionó el auto del

¹ Folios 1 a 54; cuaderno de Juzgado No. 1

² Folio 56 a 57 cuaderno del Juzgado No. 1

³ Folio 170; cuaderno del Juzgado No. 1

⁴ Folio 219 al 226; cuaderno de Juzgado No. 1

decreto de pruebas del 23 de marzo de 2022, resolviendo sobre las solicitudes probatorias realizadas por el Dr. Gabriel Ramos Fontalvo, apoderado de los afectados Luisa Ana Guerra Moreno y Freddy Enrique García Baena.

El 15 de abril de 2024 se cerró el ciclo probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión. Instancia en la que intervino la Fiscalía 68 Especializada de Extinción de Dominio y el apoderado de la Sociedad Vinos y Aperitivos de la Costa Ltda. El 25 de junio de 2024 el proceso pasó al despacho para decidir de fondo.

2. PRESUPUESTOS FÁCTICOS QUE DIERON LUGAR AL PROCESO

La Fiscalía señala que a partir de la información ofrecida por una fuente humana se supo de la existencia de algunos establecimientos de comercio dedicados a la comercialización de licor adulterado o ilegal en grandes cantidades y la ubicación exacta de catorce (14) inmuebles comerciales ubicados en la ciudad de Barranquilla y en el municipio de Soledad, departamento de Atlántico. Por lo cual los funcionarios de la Seccional de Investigación Criminal -SIJIN- iniciaron el proceso de investigación con el número de radicado 080016001062201700630.

De acuerdo con los hechos y las actividades desplegadas por las autoridades del departamento y de la Policía del Atlántico, en el mes de octubre del año 2018 la Dirección de Investigación Criminal e Interpol comisionó a un personal para asumir la indagación, fortaleciendo la misma con actuaciones de Policía Judicial, tales como interceptaciones, vigilancias, solicitudes de información e inspecciones, que permitieron la identificación de los autores y partícipes en los hechos, lográndose establecer cuáles eran las empresas utilizadas por estas personas para cometer los delitos de evasión fiscal en concurso con otras modalidades delictivas.

Señaló que el propietario del Establecimiento de Comercio Distribuciones Milena, ubicado en la carrera 43 No. 8-48 de la ciudad de Barranquilla, donde se decomisaron 1.488 botellas de aperitivo Currambo, 4.466 botellas de aperitivos Cocomán y otras 582 botellas de aperitivo Currambo por estampilla falsa, manifestó que esos productos fueron comprados a la empresa Vinos y Aperitivos de la Costa, a través del señor Ricardo Porto, quien provee el aperitivo Cocomán y el señor Juan Carlos Pinedo, de la empresa Distribuciones y Representaciones MPG, quien provee el aperitivo Currambo. Además, que el producto incautado fue adquirido mediante la factura No. 580 con productos de Cocomán y Ron Marú por valor de \$19.908.000 de la empresa Comercializadora del Caribe L&L SAS, con Nit. 900808114-5, ubicada en la calle 110 No. 6i – 16 Villa San Pedro Etapa III y factura No. 32135 de Aperitivo Currambo, Vodka bulla y Bulla Blanco

por valor de \$12.450.000 de la empresa Distribuciones y Representaciones MPG, con Nit. 900595086-0, ubicada en la carrera 47 No. 96A- 84.

Se aduce que el propietario de ese establecimiento habría tenido contacto directo con el señor Rubén Contreras, propietario de la empresa Vinos y Aperitivos de la Costa, quien le pidió seguir vendiendo sus productos o que le cancelara el restante de las facturas pendientes.

También se indica que la propietaria del establecimiento de comercio “Depósitos El Económico”, ubicado en la calle 43 No. 8-51, en el que se decomisaron 1.428 unidades de Aperitivo Currambero y 718 unidades de Aperitivo Cocoanís por estampilla falsa, manifestó que esos productos fueron adquiridos directamente a la empresa Vinos y Aperitivos del Caribe L&L S.A.S., quien distribuye el aperitivo Cocoanís, por medio de la vendedora Eliana.

La Fiscalía refirió que la empresa Vinos y Aperitivos de la Costa Ltda. es una empresa fabricante de vinos y aperitivos que para su comercialización requieren de un registro sanitario expedido por el Invima, siendo necesario precisar que, de acuerdo a Ordenanza Departamental del Atlántico No. 00545 del 2017, estos productos no requieren autorización de la gobernación. No obstante, al tenor del artículo 29 ibídem, deben rentar al Departamento con base en el grado alcoholimétrico.

También indicó que el Decreto 1686 de 2012 del Ministerio de Salud y Protección Social, que contiene la reglamentación técnica sobre los requisitos sanitarios que debe cumplir la fabricación, elaboración, distribución, comercialización, expendio y explotación de bebidas destinadas para consumo humano, define los aperitivos en los siguientes términos: *“Aperitivo: Bebida alcohólica con una graduación de 2.5 a 15 grados alcoholímetros a 20C estimulante del apetito que se obtiene por la mezcla de destilados, fermentados, infusiones, maceraciones y digestiones de sustancias vegetales permitidas en sus extractos o esencias con vinos de fruta, alcohol etílico rectificado neutro, alcohol extraneutro, alcohol vínico o mistela, a la que se le adiciona o no productos alimenticios orgánicos y otros aditivos”*.

En el año 2015 la Gobernación del Departamento del Atlántico habilitó la distribución de licores en su jurisdicción territorial por un espacio de tres años, que vencieron el 25 de junio de 2018.

La Fiscalía argumenta que la corrupción de las bebidas alcohólicas producidas por las empresas Vinos y Aperitivos de la Costa y Licores y Aperitivos del Caribe S.A.S. se evidencia en las características fisicoquímicas de los aperitivos Cocoanís y Gota Azul, pues tienen un volumen de alcohol superior al reportado ante las autoridades y regulado en el Decreto 1686 del 2012. Así mismo, el volumen de alcohol que figura en las etiquetas y estampillas no corresponde al del producto que en realidad se fabrica y comercializa.

Aduce también que la fabricación y distribución de licores con alteraciones fisicoquímicas y con estampillas falsas por parte de empresas debidamente constituidas, posibilita la venta de bebidas

embriagantes con más grados de alcohol, alcanzando los grados de un licor, pero comercializados por precios que oscilan entre los 4.000 a 6.000 pesos por botella, como aperitivos.

Indica el ente acusador que la empresa Licores y Aperitivos del Caribe SAS también es fabricante de vinos y aperitivos. Productos que requieren de un registro sanitario expedido por el Invima. De acuerdo a la Ordenanza No. 00545 del 2017 del Departamento del Atlántico, estos productos no requieren autorización de la Gobernación pero, no obstante, al tenor del artículo 29 ibídem, deben rentar al Departamento del Atlántico con base en su grado alcoholimétrico.

Señala que dentro de las labores de investigación se logró establecer que entre los años 2015 y 2019 esta empresa habría incurrido en evasión fiscal, por cuanto está obligada a declarar a la Secretaría de Hacienda Departamental por concepto de impuesto al consumo de acuerdo al grado de alcohol que, según establece la Ordenanza Departamental, no podía ser superior a quince grados (15°). De acuerdo con la actividad comercial declarada y registrada, es una fábrica productora de aperitivos pero, sin embargo, habría venido produciendo bebidas alcohólicas por encima de este factor.

Además, que también se evidenció que produjo un número superior al declarado quincenalmente ante la Secretaría Departamental del Atlántico. Es así que se evidenció que entre 2014 y 2018 se decomisó por parte de la Gobernación 2.916 botellas de licor, con estampillas falsas o sin estampilla y sin factura. Por tanto, la empresa habría fabricado bebidas alcohólicas alteradas y falsificadas, que no estaban incluidas en la habilitación otorgada por la Gobernación del Atlántico.

Según la Fiscalía, los elementos materiales probatorios y la información legalmente obtenida permitieron establecer que con esta misma conducta se habría incurrido en el delito de corrupción de alimentos, por cuanto los productos incautados en los diferentes procedimientos desplegados en cumplimiento de las órdenes a policía judicial emitidas por esa entidad fueron sometidos a estudios físico químicos ante el Invima y la Secretaría de Salud Departamental y arrojaron como resultado NO CONFORME o RECHAZADO, quedando en evidencia su alteración y la falsedad reportada sobre su contenido de alcohol.

Así mismo, se habría establecido que incurrieron en el delito de Usurpación de Derechos de Propiedad Industrial, afectando a las Fábricas de Licores de Antioquia, Caldas y Cundinamarca, toda vez que dentro de los productos incautados con contenido y etiquetado de la empresa Licores y Aperitivos del Caribe S.A.S. se encontró la reutilización de botellas o envases de las empresas enunciadas.

Los días 4 y 15 de diciembre de 2018 y 17 de enero de 2019 se habría recolectado información sobre hechos constitutivos de la conducta delictiva de Cohecho para dar u ofrecer, ejecutados por el señor Julio César García Castillo, quien entregó la suma de un millón de pesos al señor Freddy

Enrique García Baena quien, a su vez, entregó la suma de ochocientos mil pesos al agente encubierto y dio a conocer nombres de personas que junto con él estaban concertados para realizar las conductas de evasión fiscal, corrupción de alimentos y usurpación de propiedad industrial en la empresa. Las personas comprometidas serían Freddy Enrique García Baena, David Enrique García Baena, Jaime Alberto Acosta Monroy y Julio César García Castillo. Freddy García Baena figura como representante legal suplente de la empresa Licores y Aperitivos de la Costa desde el 3 de febrero del 2014, pero a lo largo de la indagación se evidenció que es propietario de la empresa.

Se señala que a la señora Yenny del Socorro Barraza de Castro, propietaria del Establecimiento Comercial Billar La Central, ubicado en Manatí – Atlántico, le fueron incautadas varias botellas de licor de la marca Gota Azul por parte de la Policía Nacional. Manifestó que el licor le habría sido vendido por el señor Freddy García, quien trabaja para una distribuidora y que la compra se la realizó en el mes de marzo de 2018. Indicó que después de la incautación el señor Freddy García le ofreció más licor pero, al solicitar la legalidad de los productos, no volvió. Según la Fiscalía, la descripción que la testigo hizo de la persona que entrega los pedidos, a quien identifica como Benjamín, corresponde a los rasgos del señor Julio García, sobrino y vendedor de Freddy García.

La señora Sandra Milena Giraldo Quintero, propietaria del local comercial Depósito Los Parceros del municipio de Santo Tomás, donde se decomisaron 33 unidades de aperitivo Gota Azul el 16 de mayo de 2017, manifestó haberlas adquirido directamente con la empresa Distribuidora Licores y Aperitivos del Caribe SAS, ubicada en la calle 31 No. 20-171, por intermedio del vendedor Freddy García, quien distribuye dicho aperitivo. Sin embargo, aportó facturas de compras posteriores (factura cambiaria número 801 de la empresa Licores y Aperitivos del Caribe S.A.S. por valor de un millón trescientos veinte mil pesos (\$1.320.000) de fecha 17 de julio de 2018 y la factura de compra No. 784 de Aperitivo Gota Azul por valor de cuatro millones trescientos un mil pesos (\$4.301.000) del 7 de diciembre de 2018).

Indica que a partir de otras entrevistas realizadas a distribuidores y comerciantes a quienes se les realizaron grandes comisos y aprehensiones de bebidas alcohólicas del Aperitivo Gota Azul, se encontró que dos personas de las entrevistadas tomaron contacto directo con el señor Freddy García, a quien señalan como propietario de Licores y Aperitivos del Caribe SAS y que los productos fabricados por esa empresa eran distribuidos a los establecimientos de comercio a través de la distribuidora G y G. Sin embargo, al tratar de hacer la verificación en las direcciones que registraba, se halló que se trataba de inmuebles destinados a residencia de personas y no a la sede de empresas o bodegas destinadas a la distribución de bebidas alcohólicas, lo que indicaría que el señor Freddy García Baena distribuía los productos fabricados a través de la mencionada distribuidora para no generar reportes a los entes de control y lograr así evadir el pago de los impuestos de los productos comercializados.

3. CAUSALES DE EXTINCIÓN INVOCADAS

La Fiscalía General de la Nación aduce que de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, la solicitud de extinción de los bienes cuestionados estaría fundada en las siguientes causales:

- Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita (numeral 1).
- Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas (numeral 5).
- Los que de acuerdo con las circunstancias en que fueron hallados, o sus características particulares, permitan establecer que están destinados a la ejecución de actividades ilícitas (numeral 6).

4. ALEGACIONES DE LAS PARTES

4.1. Fiscalía General de la Nación

Además de referir nuevamente los hechos jurídicamente relevantes formulados al momento de la demanda, la Fiscal 68 Delegada de la Dirección Especializada de Extinción de Derecho de Dominio alude a los siguientes elementos:

- Incautaciones de diferentes productos de la empresa “Licores y aperitivos del caribe S.A.S.” y “Vinos y aperitivos de la costa Ltda.” datos de las aprensiones y decomisos desde los años 2013 al 2018 donde los diferentes productos y marcas que fabrican estas empresas presentaban inconsistencias. (L 2 FOLIO 67-88)
- Oficio de la Gobernación del Atlántico fechado 17 de enero de 2019 suscrito por Mónica escamilla Contreras funcionaria de la Secretaria de rentas de la Secretaría de hacienda Departamental (L 4 FOLIO 257-259)
- Diligencias de allanamiento fechada 28 de noviembre de 2018 a las bodegas ubicadas en la calle 110 bodega 17A del centro industrial zona Express en Barranquilla y a la bodega ubicada en la calle 31 #20-171 del barrio Boyacá en Barranquilla donde funcionan las dos empresas antes mencionadas. (L 2 FOLIO 89-91)
- Análisis de laboratorio fechado enero 17 de 2019, en el cual se dan a conocer los resultados del peritaje contable con respecto a la anterior diligencia de registro y allanamiento. (L 4 FOLIO 261).

- Informe de agente en cubierto de fechado 13 de noviembre de 2018 (L 3 FOLIO 280-282) y enero 21 de 2019 (L 3 FOLIO 275-279) donde el agente recibe dinero, materializándose el delito de cohecho. (L 1 FOLIO 297- L 2 FOLIO 17)
- Informe de investigador de campo de fecha 14/02/2019 (L 1 MEDIDA FOLIO 55- 6)
- Resultados estudio realizados por la Unidad Salud Pública de la Secretaría de Salud de la Barranquilla, de fecha 14 diciembre -2018 (L 2 FOLIOS 194 - 196) y fecha Marzo-2019 con relación a las sustancias halladas en **VINOS Y APERITIVOS DE LA COSTA LTDA y LICORES Y APERITIVOS DEL CARIBE S.A.S** (L 2 MEDIDAS FOLIO 225-231).
- Álbum fotográfico de imágenes de la diligencia de materialización “Licores y aperitivos del caribe” y “Vinos y aperitivos de la costa Ltda.” (L 2 MEDIDAS FOLIO 232-240).

Y concluye que con base en las interceptaciones telefónicas, los dictámenes periciales, el estudio patrimonial adelantado en la instancia penal a los encartados involucrados con las empresas criminales desarrolladas en los bienes inmuebles en donde funcionaban las sociedades **VINOS Y APERITIVOS DE LA COSTA LTDA y LICORES Y APERITIVOS DEL CARIBE S.A.S.**, se demostró que los bienes cuestionados se encuentran en las circunstancias causales de extinción de dominio postuladas.

Argumenta que la evasión tributaria es un fenómeno recurrente y significativo que afecta al país, comprometiendo la suficiencia de los ingresos tributarios, distorsionando la asignación de los recursos económicos, exacerbando la inequidad y socavando la confianza de los ciudadanos en las instituciones públicas. Es de público conocimiento que los recaudos de algunos impuestos departamentales se ven afectados por problemas de ilegalidad, como es el caso del impuesto al consumo, que tiene una destinación específica importante para la salud pública, sector con necesidad continua de inyección de recursos.

Dentro del ámbito de las conductas punibles desplegadas se afectaron las rentas departamentales mediante el desarrollo de procedimientos fraudulentos cometidos por quienes estando legalmente autorizados por las autoridades departamentales para la fabricación, comercialización y distribución de aperitivos y licores, faltaron al deber de declarar los ingresos percibidos, omitiendo información y/o alterando los contenidos de los productos para apropiarse de los recursos destinados a la salud.

Arguye que los afectados no presentaron evidencias que contravirtieran los argumentos esbozados y sustentados por la Fiscalía y que, con fundamento en los elementos materiales probatorios, se demostró la ejecución de las conductas criminales dentro de los bienes inmuebles donde funcionaban las sociedades dedicadas a la fabricación, comercialización y venta de licor alterado, utilizando medios y técnicas fuera de la ley, tales como aumentar el grado de alcohol a las bebidas, reportar menos producción a la Secretaría de Hacienda, falsificar estampillas y, adicionalmente,

ofrecer dinero a las autoridades para evadir el control de las autoridades competentes y lograr distribuir licor adulterado en los departamentos de Bolívar, Atlántico y Cesar.

Afirma que de los elementos probatorios se permite construir un juicio de convicción dentro del proceso de extinción de dominio, tendiente a determinar la destinación de los bienes afectados, respetando el debido proceso y el derecho de defensa, siendo susceptible de ser valorado de conformidad con las reglas de la experiencia y la sana crítica.

Finalmente, con base en los anteriores planteamientos ratifica la solicitud de extinción del derecho de dominio de las sociedades **VINOS Y APERITIVOS DE LA COSTA LTDA** y **LICORES Y APERITIVOS DEL CARIBE S.A.S** y de los bienes inmuebles donde éstas funcionaban, identificados con matrículas inmobiliarias **040-324627** y **040-19166**.

4.2. Vinos y Aperitivos de la Costa Limitada

El abogado Jesús Orlando Gutiérrez Vega, apoderado de Rubén Contreras Noriega, Angie Contreras Peñaranda y Michel Contreras Peñaranda, inicia sus alegatos argumentando que, aunque no se demostró, el hecho de que el licor producido por la parte afectada tenga un alto grado de alcohol y se comercialice a bajo costo, sencillamente, no constituye delito alguno. Proposición que respalda con el siguiente argumento tomado de un hipotético caso de comercio popular: *“¿Acaso si vendo una libra de menudencias y le echo más cantidad de corazones que de patas o hígados, es delito?”* Para, a partir de esa argumentación anecdótica concluir que no hay ningún delito en hacer una bebida y echarle más contenido de alguno de sus componentes y cobrar el precio fijado. Para el abogado de la parte afectada, el problema sería de relevancia jurídica si se vende un licor, pero se le rebaja el elemento de alcohol, es decir, si el envase dice que tiene 40 grados y solo se le echan 25 grados pero, pese a ello, se vende por un valor superior.

Sin embargo, aduce que la Fiscalía no demostró que en la fábrica de sus mandantes hubiesen encontrado botellas con más o menos medida de alcohol y que basta ver los elementos probatorios y advertir que en todas y cada una de las visitas efectuadas por los organismos respectivos, jamás se tuvo un hallazgo de ese tipo.

Alega que la Fiscalía no argumentó en debida forma la existencia de las casuales y solo a partir de un arduo análisis de la demanda se logra advertir que pretendió plantear que los bienes se encuentran enmarcados en las circunstancias establecidas en los numerales 1, 5 y 6 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

Señala que a partir de las actas de registro y allanamiento practicadas a los inmuebles el 14 de febrero de 2018, dentro del radicado 08001600106220700630 y un libro de contabilidad, la Fiscalía deduce que en el inmueble de la parte afectada se comercializaban sustancias alcohólicas de

manera ilícita y que de allí se puede desprender que tanto la bodega donde funcionaba la fábrica de licores y aperitivos, así como el establecimiento de comercio y la sociedad Vinos y Aperitivos de La Costa Ltda, eran medio e instrumento para ejecutar los delitos por los cuales también se adelanta un proceso penal.

Pero asegura que lo anterior no fue probado por la Fiscalía y constituyen afirmaciones que no corresponden a la verdad. Aunado a que no es cierto que se haya incautado licor adulterado en la sociedad o establecimiento de comercio Vinos y Aperitivos de la Costa Ltda., por cuanto no hay prueba alguna que así lo demuestre. Afirmo que tal situación no ocurrió, a pesar que a las instalaciones de dicha sociedad se efectuaron varias visitas por parte de los órganos de control, incluso la misma SIJIN y jamás se incautó licor adulterado, como dan fe los testigos.

Indica que, si bien es cierto en una diligencia de allanamiento efectuada por la SIJIN a las instalaciones de la sociedad Vinos y Aperitivos de la Costa Ltda. se incautó información relacionada con la contabilidad de la empresa, a partir de la cual una funcionaria de la SIJIN efectuó un informe contable, dicha información fue interpretada equivocadamente por el ente investigador para tener por existente la comisión de la conducta de evasión fiscal, pues, al efectuar el análisis comparativo del número de licor producido frente al licor comercializado y al número de estampillas adquiridas, ese informe solo tuvo en cuenta las estampillas adquiridas en la gobernación del Atlántico, dejando de lado todas las estampillas que fueron compradas en otros departamentos donde se comercializaron las bebidas. Arguye que pareciera que, de manera premeditada, la perito de la fiscalía omitió tener en cuenta en su informe las estampillas que la Sociedad Vinos y Aperitivos de la Costa Limitada había adquirido en otros departamentos. Es decir, tuvo en cuenta las botellas producidas por la empresa y las comparó solo con el número de estampillas compradas en la gobernación del Atlántico y, obviamente, encontró una gran diferencia.

El apoderado de la parte afectada también cuestiona las causales planteadas por la Fiscalía para demandar la extinción de dominio de los bienes y aduce que el ente acusador tiene una seria confusión sobre las causales que postuló, por lo que existe una indebida argumentación fáctica y jurídica de la solicitud, pues la Fiscalía ni siquiera sabe a ciencia cierta cuál es la causal que pretende alegar. Asegura que los planteamientos respecto de la causal sexta se diluyen en falacias y hechos inexistentes, así como en un material probatorio que no tiene la capacidad de demostrar, de forma razonable, que las presuntas actividades delictivas se llevaron a cabo en los bienes que fueron afectados.

También afirma que en este caso la Fiscalía enunció un sinnúmero de posibles evidencias que demostrarían el uso ilegal de los bienes afectados, pero que éstas no son útiles, ni pertinentes y, menos aún, conducentes para brindar certeza sobre la ocurrencia del delito fuente o base de la acción y, de otra parte, que ni siquiera fueron allegadas al proceso, sino solamente enunciadas.

Más aún, que si la base para iniciar esta acción fue la apertura del proceso penal, pues debe considerarse que a estas alturas la Fiscalía ni siquiera ha efectuado la acusación formal en contra de los afectados.

Alega que la Fiscal delegada para este asunto simplemente se limitó a enunciar los elementos de prueba, sin efectuar un análisis de los mismos, por lo que esta demanda de Extinción resulta ser una copia del informe de Policía Judicial que sirvió de base para la imputación a varias personas en el proceso penal. Es decir, que el contenido de la demanda corresponde a los dichos de la Policía Judicial, más no a una valoración responsable de la delegada de la Fiscalía.

Argumenta que el análisis de los medios de prueba permite constatar que los licores que fueron analizados y cuyo resultado arrojó posibles irregularidades en su composición, fueron incautados en tiendas o bodegas que no pertenecen a los afectados y que esos licores no fueron vendidos por la sociedad Vinos y Aperitivos de la Costa Ltda.

Para la parte afectada, en la medida en que los bienes se persiguen porque, presuntamente, se utilizaron para alterar y vender al público aperitivos y defraudar el sistema tributario, la causal primera no se podría plantear en este caso. Tal planteamiento resulta en un exabrupto, pues los inmuebles afectados no fueron obtenidos como consecuencia de la realización de actividades ilícitas y porque en la sociedad no se incautó ningún tipo de licor adulterado. Adicionalmente sostiene que la empresa fue constituida en el año 2004 y el bien inmueble fue adquirido por Rubén Contreras Noriega mucho antes del 2019, por lo que la fiscalía no logró probar el origen ilícito del bien y, menos aún, de la empresa Vinos y Aperitivos de la Costa.

Respecto a la causal quinta (5ª), advierte que no existe ni el más mínimo elemento de prueba que permita establecer que dichos bienes sirvieron de medio o instrumento para la comisión de alguna actividad ilícita. Al efecto, indica que, en diversos asuntos referentes a la acción de extinción de dominio, el tribunal superior de Bogotá ha manifestado que *“cuando se procede por esta causal, no hay discusión sobre la legitimidad de la propiedad, sino que los análisis se encaminan a establecer que el bien afectado haya sido utilizado para la comisión de cualquiera de las actividades ilícitas señaladas en el parágrafo del artículo 2º de la citada norma, ya sea con la participación, conocimiento o anuencia de su propietario”*.

Continúa refiriendo que la causal no se estructura simplemente por la utilización del bien en el desarrollo de actividades ilícitas (componente objetivo), sino que además requiere que se determine si el propietario o titular del derecho cuya extinción se pretenda, ya sea por acción o por omisión, permitió dicho uso, desatendiendo los deberes que le impone el ordenamiento jurídico frente al ejercicio de dicho derecho (componente subjetivo), aspecto que, dependiendo del caso en particular, se debe abordar ya sea desde la intencionalidad (dolo de acuerdo a la legislación civil)

o desde la omisión (culpa civil), atendiendo las reglas del artículo 63 del Código Civil. El dolo hace referencia a que el propietario participó activamente en las actividades ilícitas para las cuales se usó o se destinó el bien, y la culpa, se predica de situaciones de negligencia u omisión del propietario, que, con sus comportamientos, permite la destinación o uso ilícito de la cosa. Sobre esta temática en particular, señala la jurisprudencia de la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia: *“Las voces utilizadas por la ley (Art. 63 C.C.) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye pues, por la intención maliciosa, al paso que la culpa, según el mismo precepto y la concepción universal acerca de ella, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, la imprevisión, la negligencia, la imprudencia”*.

Refirió que sobre esta temática, la Sala de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá, dentro del radicado 110010704013200600035 01 (ED.013) ha señalado lo siguiente: *“Por ende, al abordarse el estudio de esta causal, esto se hace desde dos aspectos, el primero de ellos es el objetivo, en el cual se determina si el bien fue utilizado para la comisión de la actividad ilícita; para luego adentrarse en el aspecto subjetivo, en el cual se establece si la ilícita utilización fue con participación del titular del derecho de dominio, o si éste asumió comportamientos culposos o negligentes que permitieron el ilícito uso de acuerdo con los grados de culpa contemplados en el artículo 63 del Código Civil, pues de conformidad con el contexto descrito, el propietario debe propender que se cumplan las obligaciones consagradas en la norma de normas y porque los bienes frente a los cuales ejerce la titularidad del derecho real no sean empleados en la comisión de actividades ilícitas”*.

Dice la parte afectada que en este caso la Fiscalía describe unos elementos materiales probatorios y evidencia física que aluden a informes de policía judicial, así como a oficios remitidos por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Atlántico y la Secretaría de Salud Pública de Barranquilla en que presuntamente se comprueba la irregularidad en el grado de alcohol de los aperitivos que se producían en la fábrica del afectado y también de los operativos adelantados entre los años 2013 y 2018 en los cuales se realizaron incautaciones de los productos de la empresa Vinos y Aperitivos de la Costa Ltda., siendo éstos los más relevantes para el presente asunto. Pero dicho acervo probatorio no logra demostrar que en los inmuebles que son objeto de extinción, se hubiera elaborado una sola botella de las que fueron incautadas en los diferentes operativos realizados por parte de las autoridades.

Finalmente, resalta que la acción de extinción de dominio se afina en principios de índole constitucional, como lo es el Derecho a la Propiedad, que se garantiza a todo ciudadano siempre y cuando la ejerza con apego a la ley y que, además, sea *“obtenida de buena fe exenta de culpa y*

ejercida conforme a la función social y ecológica que le es inherente". Y concluye afirmando que la representante de la Fiscalía General de la Nación olvida que esta acción, dada su naturaleza, es una acción independiente de cualquier otro trámite administrativo o judicial, tal y como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C – 740 de 2003, cuando indicó que: “ ...*porque no es una pena que se impone por la comisión de una conducta punible sino que procede independiente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado*”.

Seguidamente, la parte afectada pasa a referirse a algunos de los elementos aportados, a sí:

➤ **Informe de investigador de campo del 25/11/2018**

Indica la parte afectada que el informe de investigador de campo del 25/11/2018, en el cual se refieren las incautaciones que se hicieron de los productos de la empresa Vinos y Aperitivos de la Costa Ltda. no demuestra la hipótesis de irregularidad patrimonial que propone la fiscalía, por cuanto aquellas nunca se realizaron en la sociedad Vinos y Aperitivos de la Costa Ltda, es decir, en el establecimiento objeto de demanda o en el inmueble donde éste funcionaba.

Cuestiona que la Fiscalía pretenda la extinción del dominio de los bienes de los afectados simplemente porque las personas a las cuales se les decomisó el producto manifestaron que lo habían comprado a la sociedad Vinos y Aperitivos de la Costa. Si esto es así, entonces la Fiscalía podría solicitar la captura del representante legal de todas las compañías que producen licores, como la Fábrica de Licores de Antioquia, la Empresa de licores de Cundinamarca, del Tolima, de Caldas, etc. La Fiscalía no tuvo en cuenta que lo primero que dicen las personas a las cuales se les incauta licor adulterado, es que lo compraron a la empresa autorizada.

➤ **Informe de investigador de campo del 28/11/2018.**

Alude a la bodega donde funciona la empresa Vinos y Aperitivos de la Costa Ltda., pero en nada acerca al juez a evidencia de alguna actividad ilegal sobre la fabricación y alteración de los productos que posteriormente fueron incautados.

➤ **Informe de investigador de campo del 14/02/2019**

Según el apoderado de la parte afectada, allí la Fiscalía hace una deficiente tarea para intentar comprobar que los bienes objeto de afectación sirvieron como medio para atentar contra la salubridad pública y el régimen tributario estatal o que se destinaron para la vulneración de valores constitucionales y legales protegidos.

➤ **Estudios realizados por la Unidad de Salud Pública de la Secretaría de Salud de Barranquilla del 14 de diciembre de 2018.**

Estudios efectuados sobre las sustancias presuntamente halladas en el establecimiento Vinos y Aperitivos de la Costa Ltda, pero que no es cierto, toda vez que en dicho establecimiento de comercio o en la bodega donde funciona aquel, nunca se realizaron incautaciones de bebidas o sustancias. Las presuntas incautaciones se realizaron en otros establecimientos de comercio. La Fiscalía pretender inducir en error al juez al hacer una manifestación contraria a la verdad.

Alega que la Fiscal delegada no logró demostrar la configuración material y jurídica de las causales de extinción de dominio invocadas en esta demanda, pues los medios de convicción no demuestran que los afectados incurrieron en las conductas penales que se les imputaron y, en consecuencia, ello debe llevar a que se niegue la demanda de extinción respecto de los bienes enunciados.

➤ **Informe contable presentado por la Fiscalía.**

Da cuenta de una supuesta diferencia entre la cantidad de botellas de licor envasadas, la cantidad de botellas vendidas y la cantidad de estampillas adquiridas en la gobernación del Atlántico por parte de la empresa Vinos y Aperitivos de la Costa Ltda, con fundamento en lo cual la Fiscalía atribuye la existencia del delito de evasión fiscal, por haber comercializado botellas de licor respecto de las cuales no se adquirieron estampillas.

Según la parte afectada, el informe no es veraz y lo tacha de falso, por afirmar situaciones contrarias a la verdad y condujo a incurrir en error a la delegada de la Fiscalía, llevándola a inferir que existía una diferencia ostensible entre las botellas elaboradas por la sociedad, las comercializadas y las estampillas compradas, así como a presumir la existencia de un posible delito de evasión fiscal, cuando en realidad el equívoco de la profesional obedeció a que no tuvo en cuenta que la sociedad Vinos y Aperitivos de la Costa Ltda no solo distribuye sus bebidas en Barranquilla y el departamento del Atlántico, sino que además lo hace en otros departamentos y en esos departamentos adquirió estampillas. Por tanto, debió tener en cuenta dicha información para no hacer caer en error a la funcionaria de la Fiscalía.

Menciona que el informe presentado por la Policía Nacional no tuvo en cuenta que la sociedad Vinos y Aperitivos de la Costa Ltda adquirió estampillas en 2016 y 2017, no solo en el departamento de Atlántico, sino además en los departamentos de La Guajira, Magdalena, Cesar y Bolívar, entidades que contestaron un derecho de petición y certificaron haber entregado el siguiente número de estampillas a la sociedad cuestionada:

Departamento	2016	2017
ATLÁNTICO	54.772	175.948
GUAJIRA	12.600	15.708
MAGDALENA	28.710	9.984

CESAR	68.616	70.440
BOLÍVAR	42.998	42.998
Total	207.696	355.504

➤ **Informe y peritaje efectuado por los afectados**

El contador público Alex Javier González Eguis, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.617.430 de Aracataca (Magdalena), con Tarjeta Profesional No. 116604-T, elaboró un informe o peritaje contable con el único objetivo de establecer el número exacto de botellas elaboradas, comercializadas y el número de estampillas adquiridas por la sociedad Vinos y Aperitivos de la Costa Ltda para los años 2016 y 2017, mediante el cual estableció que la sociedad había adquirido las estampillas suficientes para la comercialización de sus productos de manera legal. Al efecto señala que aportó los oficios provenientes de las Gobernaciones de Atlántico, Guajira, Cesar, Magdalena y Bolívar, mediante los cuales se certifica el número de estampillas que fueron suministradas a la sociedad para los años 2016 y 2017. Número que concuerda con el número de unidades producidas por la sociedad, descartando el ilícito de evasión fiscal que achacó la Fiscalía.

➤ **Testimonios**

Argumenta el apoderado de los afectados que el testigo contador y perito contable Alex Javier González Eguis sustentó su informe contable advirtiendo los yerros cometidos por la funcionaria de la DIJIN y no fue objetado por la Fiscalía, pese a que en dos ocasiones se le corrió traslado para que se pronunciara al respecto. Indica que el perito concluyó dos cosas: la primera, que el informe en que se basó la Fiscalía contenía un error grave, pues no había tenido en cuenta la cantidad de botellas vendidas a otros departamentos. Por tal motivo, al determinar el número de botellas o unidades producidas por la empresa el resultado falló. Además, que el perito dejó claro que, al efectuar el análisis en la forma debida, es decir, comparando el número de botellas elaboradas por la empresa con el número de etiquetas compradas en los siete (7) departamentos donde se comercializaron los productos, el resultado es conforme.

También que el afectado Rubén Contreras Noriega fue claro en su declaración al manifestar que en la empresa nunca fue incautado licor con exceso o con defecto en su medida. También aclaró que su producto fue adulterado por los denominados “chimberos”, quienes para obtener lucro ilegal falsifican sus etiquetas y ponen en el comercio a circular botellas con la apariencia de “cocoanís”, pero en realidad se trata de licor adulterado. En ese sentido, manifiesta que al proceso se presentaron recortes de periódicos que dan fe de la captura de “chimberos” o personas dedicadas a adulterar los productos de la empresa Vinos y Aperitivos de la Costa, incluso después de que la misma está en manos de la SAE.

Finalmente, indica que los señores Pedro Pablo Mendez Pernet y Juan Carlos Pérez Márquez, quienes prestaban sus servicios a la empresa y la señora Marina Contreras Noriega, quien se desempeñó como representante legal de esa firma, afirmaron que nunca se incautó licor adulterado o con exceso de alcohol en las instalaciones de la empresa.

Solicitó que se nieguen las pretensiones de la Fiscalía y, en su lugar, se decrete la improcedencia de la acción de extinción del derecho de dominio, ordenando la entrega inmediata de los bienes a los afectados. También, que se investigue la conducta de la funcionaria contadora de la DIJIN- Yaneth Vanegas Delgado, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.110.123.

4.3.Licores y Aperitivos del Caribe SAS

Por parte del apoderado de la sociedad Licores y Aperitivos del Caribe SAS y Luisa Ana Guerra Moreno, no hubo pronunciamiento alguno en el traslado para alegatos de conclusión.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

El numeral 1 del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014 estipula que los Jueces de Extinción de Dominio conocerán en primera instancia del juzgamiento de la extinción de dominio. Mediante el Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura estableció el mapa judicial de los Juzgados Penales de Circuito Especializados de Extinción de Dominio en el territorio nacional. El artículo 2° de este Acuerdo determinó que la competencia territorial del Distrito de Extinción de Dominio de Barranquilla se extiende a los Distritos Judiciales de Barranquilla, Archipiélago de San Andrés y Santa Catalina, Cartagena, Riohacha, Santa Marta y Sincelejo. De manera que este Juzgado es competente para proferir sentencia en este asunto.

La acción de extinción del dominio

La acción de extinción de dominio faculta al Estado para poner fin a aquellos derechos patrimoniales ilegítimos y su principal propósito es atacar las estructuras económicas de la criminalidad. En la práctica se traduce en la restricción del derecho a la propiedad como consecuencia de su origen o vínculo con actividades delictivas. En ese sentido, es una herramienta destinada a combatir el enriquecimiento ilícito y las conductas que atentan contra el tesoro público y la moral social, así como para garantizar el cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad privada, que en el marco del Estado Social de Derecho le fue fijada.

En la práctica se traduce en la restricción del derecho a la propiedad como consecuencia de su origen o vínculo con actividades delictivas. En ese sentido, es una herramienta destinada a combatir el enriquecimiento ilícito y las conductas que atentan contra el tesoro público y la moral social. Y, también, para garantizar el cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad privada, que en el marco del Estado Social de Derecho le fue fijada.

Cuando procede, la figura de la extinción de dominio implica la pérdida de ese derecho a favor del Estado sin ningún tipo de contraprestación o compensación alguna para su titular. Es una institución legal que tiene su fundamento en el artículo 34 de la Constitución Política de Colombia que, si bien prohibió la confiscación de los bienes de la persona que ha sido condenada como responsable de un delito, también consagró que *“[-N]o obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social”*.⁵

Así, el constituyente separó la acción de extinción de dominio de la acción punitiva del Estado y la proyectó como una acción constitucional pública, que conduce a una declaración judicial que no tiene el carácter de una pena, sino que se basa en el reclamo de un orden justo, fruto de unas prácticas coherentes con las razones sociales y los intereses generales. Dijo la Corte Constitucional que *“[E]n efecto, un orden justo sólo puede ser fruto de unas prácticas sociales coherentes con esos fundamentos. No se puede asegurar orden justo alguno si a los derechos no se accede mediante el trabajo honesto sino ilícitamente y si en el ejercicio de los derechos lícitamente adquiridos priman intereses egoístas sobre los intereses generales”*.⁶

La Corte Constitucional, en la sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003 declaró exequible gran parte del articulado de la Ley 793 de 2003 y, en esa oportunidad, se refirió a las características de la acción de extinción de dominio, definiéndola como una figura autónoma respecto del derecho penal, pues su objeto no es la imposición de una pena como consecuencia de la responsabilidad de la persona en la comisión de un delito, sino la determinación de la pérdida del derecho de dominio a favor del Estado independientemente del juicio de culpabilidad de que sean susceptibles los afectados.

Problema Jurídico

En este caso la Fiscalía General de la Nación sostiene que los inmuebles identificados con los folios de matrícula No. 040-324627, de propiedad de Rubén Contreras Noriega, No. 040-19166 de propiedad de Ana Luisa Guerra Moreno y las sociedades Licores y Aperitivos del Caribe S.A.S. y

⁵ Constitución Política de Colombia. Inciso segundo del artículo 34.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-740 de 2003.

Vinos y Aperitivos de la Costa Limitada, estarían relacionados con las actividades ilícitas de Evasión fiscal, corrupción de alimentos y usurpación de derechos de propiedad industrial.

Al efecto, postula que las circunstancias causales contenidas en los numerales 1, 5 y 6 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 les resultan aplicables:

- i. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.
- ii. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.
- iii. Los que de acuerdo con las circunstancias en que fueron hallados, o sus características particulares, permitan establecer que están destinados a la ejecución de actividades ilícitas.

Por su parte, el apoderado de la Sociedad Vinos y Aperitivos de la Costa Limitada, sostiene que estos bienes no pueden ser objeto pasible de la acción de extinción de dominio, toda vez que la Fiscalía General de la Nación no demostró el origen ilícito de los bienes que persigue ni la destinación de los mismos para la ejecución de actividades ilícitas.

De manera que en este caso deberá determinarse si se logró demostrar que los bienes cuestionados se encuentran en las circunstancias causales postuladas por la Fiscalía General de la Nación para la extinción del derecho de dominio.

Caso concreto

Según plantea la Fiscalía General de la Nación, las Sociedades Licores y Aperitivos del Caribe S.A.S., Vinos y Aperitivos de la Costa Ltda. y los bienes identificados con los folios de matrícula No. 040-324627 y 040-19166, de propiedad de los señores Rubén Contreras Noriega y Luisa Ana Guerra Moreno, serían producto de las actividades ilícitas de evasión fiscal y corrupción de alimentos. También, solicita la extinción del derecho de dominio de sus titulares porque habrían sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas y porque por las circunstancias en que fueron hallados y sus características particulares estarían destinados a la ejecución de tales actividades, toda vez que fueron instrumentalizados para cometer los delitos de corrupción de bebidas alcohólicas y evasión fiscal.

La sociedad Vinos y Aperitivos de la Costa Limitada se identifica con Nit. 802.021.033-2, tiene su domicilio principal en la calle 110 No. 6QSN -522 Bodega 17A, local 1 de la ciudad de Barranquilla⁷ y la sociedad de razón social Licores y Aperitivos del Caribe SAS se identifica con Nit. 802.023.721-0, con domicilio principal en la calle 31 No. 20-171 de la ciudad de Barranquilla⁸.

⁷ Folio 158 a 161 del cuaderno de Fiscalía No. 2

⁸ Folios 118 a 120 del cuaderno de Fiscalía No. 3

Causal contenida en el numeral 1 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014

De entrada ha de señalarse que la aplicación de esta causal al caso resulta inapropiada, como pasa a explicarse.

En primer lugar, esta causal es de aquellas denominadas de origen, pues alude al producto ilícito o a los bienes derivados de la comisión de un delito. En otros términos, dentro de esta causal se comprenden los derechos patrimoniales resultantes de la consumación de un acto delictivo. Fenómeno que se conoce dentro de la doctrina jurídica como *patrimonio criminal*, pues la existencia de esos bienes se deriva de la ocurrencia de un suceso ilegítimo. Por tanto, cuando la norma establece que se declarará la extinción del derecho de dominio sobre los bienes “*que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita*”, significa que esa consecuencia se explica por su **origen** en el delito. De allí la denominación de causal de origen.

Ahora bien, si el origen de ese patrimonio irregular es el delito, debe sobreentenderse que, cronológicamente, éste tiene una manifestación fenoménica anterior a la aparición de ese patrimonio criminal, pues por simple lógica primero es la causa o el origen, en este caso el delito y luego el resultado, para este caso el patrimonio criminal.

No obstante, lo anterior no significa que los bienes legítimos, cuyo dominio se adquirió con anterioridad al acaecimiento de la actividad delictual, no puedan ser influidos por hechos de tal naturaleza, pero posteriores. En otras palabras, un patrimonio legítimo puede mutar y convertirse en patrimonio criminal cuando los resultados del delito lo alcancen y afecten. Solo que en tal caso, el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 contempla otras hipótesis de atribución de irregularidad patrimonial, cuya aplicación al caso debe examinarse, para el planteamiento de la que resulte adecuada.

Examinados los bienes sobre los que la Fiscalía solicita la extinción del derecho de dominio, tenemos:

- El inmueble identificado con la matrícula No. 040-324627 fue adquirido por el señor Rubén Contreras Noriega el 18 de junio de 2010, tal como muestra la anotación No. 10 del certificado de tradición del inmueble.
- El inmueble identificado con la matrícula No. 040-19166 fue adquirido por la señora Luisa Ana Guerra Moreno el 24 de marzo de 2006, como lo muestra la anotación No. 13 del certificado de tradición del inmueble.
- La sociedad Licores y Aperitivos del Caribe SAS, identificada con NIT 802.023.721-0, fue matriculada con el No. 369.957 y el establecimiento de comercio del mismo nombre con el No. 369.958 el 6 de abril de 2004.

- La sociedad Vinos y Aperitivos de la Costa Ltda., identificada con el NIT 802.021.032-2, fue matriculada con el No. 353.267 el 2 de julio de 2007 y el establecimiento de comercio del mismo nombre con el No. 298.164 el 9 de agosto de 2000.

Estos datos revelan que los bienes que se cuestionan entraron a formar parte del patrimonio de los afectados con una anterioridad lejana a los hechos que la Fiscalía cuestiona, pues los hechos delictivos postulados como su origen habrían ocurrido a partir de 2015.

Según los principios de la lógica, la causa (antecedente) siempre precede a la consecuencia (consecuente). Regla que aplicada al caso concreto lleva a inferir que en este asunto no resulta aplicable la causal de origen planteada en el numeral 1 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, simplemente porque las actividades ilícitas que la Fiscalía atribuye a los propietarios de los bienes son posteriores al momento de su adquisición y, por imposibilidad lógica, dichos bienes no pueden ser su resultado.

Causales contenidas en los numerales 5 y 6 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014

Al abordar el estudio de las causales denominadas de uso o destinación, el tribunal superior de Bogotá ha manifestado que *“cuando se procede por esta causal no hay discusión sobre la legitimidad de la propiedad, sino que los análisis se encaminan a establecer que el bien afectado haya sido utilizado para la comisión de cualquiera de las actividades ilícitas señaladas en el parágrafo del artículo 2° de la citada norma⁹, ya sea con la participación, conocimiento o anuencia de su propietario”*.

Al respecto, indica también que la causal no se estructura simplemente por la utilización del bien en el desarrollo de actividades ilícitas (componente objetivo), sino que además requiere que se determine si el propietario o titular del derecho cuya extinción se pretenda, ya sea por acción o por omisión, permitió dicho uso, desatendiendo los deberes que le impone el ordenamiento jurídico frente al ejercicio de dicho derecho (componente subjetivo), aspecto éste que, dependiendo del caso en particular, se debe abordar ya sea desde la intencionalidad (dolo) o desde la omisión (culpa), atendiendo las reglas del artículo 63 del Código Civil.

Así, el dolo hace referencia a que el propietario haya participado activamente en las actividades ilícitas para las cuales se usó o se destinó el bien, y la culpa, se predica de situaciones de negligencia u omisión del propietario que, con sus comportamiento, permitió la destinación o uso ilícito de la cosa.

⁹ Alude a la Ley 793 de 2002

Sobre esta temática en particular, señala la jurisprudencia de la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia que *“Las voces utilizadas por la ley (Art. 63 C.C.) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye pues, por la intención maliciosa, al paso que la culpa, según el mismo precepto y la concepción universal acerca de ella, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, la imprevisión, la negligencia, la imprudencia”*.

A su turno, la Sala de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá ha señalado respecto de este tópico lo siguiente: *“Por ende, al abordarse el estudio de esta causal, esto se hace desde dos aspectos, el primero de ellos es el objetivo, en el cual se determina si el bien fue utilizado para la comisión de la actividad ilícita; para luego adentrarse en el aspecto subjetivo, en el cual se establece si la ilícita utilización fue con participación del titular del derecho de dominio, o si éste asumió comportamientos culposos o negligentes que permitieron el ilícito uso de acuerdo con los grados de culpa contemplados en el artículo 63 del Código Civil, pues de conformidad con el contexto descrito, el propietario debe propender que se cumplan las obligaciones consagradas en la norma de normas y porque los bienes frente a los cuales ejerce la titularidad del derecho real no sean empleados en la comisión de actividades ilícitas”¹⁰.*

De manera que enseguida se pasa a analizar si en este caso la Fiscalía demostró que los bienes cuestionados fueron utilizados para la comisión de las actividades ilícitas que atribuyó.

En los elementos aportados por la Fiscalía se halla el Informe Ejecutivo FPJ-3 del 3 de septiembre de 2018¹¹, dentro del que se relatan las actividades desplegadas por el agente encubierto respecto de las sociedades afectadas en esta solicitud de extinción de dominio. A partir de los resultados de las actividades realizadas el 27 de mayo de 2018 en la bodega ubicada en la calle 31 No. 20-171, barrio Boyacá, de razón social Licores y Aperitivos del Caribe S.A.S., concluyó que esta empresa comercializa sus licores a domicilio sin el uso de factura¹² y por la compra controlada efectuada del aperitivo Gota Azul, que lo venden sin estampillas¹³. Y, en relación con la sociedad Vinos y Aperitivos de la Costa Ltda., ubicada en la calle 110 No. 6qsn-522, bodega 17A del centro industrial Zona Express, señaló que allí también venden licor a cualquier persona¹⁴. Sin embargo, a estos informes de actividades no se anexaron los videos correspondientes y que fueron referidos en los mismos.

¹⁰ Radicado 110010704013200600035 01 (ED.013)

¹¹ Folios 75 a 84 del cuaderno de Fiscalía No. 1

¹² Folio 80 del cuaderno de Fiscalía No. 1

¹³ Folio 81 del cuaderno de Fiscalía No. 1

¹⁴ Folio 83 del cuaderno de Fiscalía No. 1

Otro Informe presentado es el de Investigador de Campo FPJ-11 del 6 de noviembre de 2018, suscrito por los Investigadores de la Policía Nacional Omar Suta Fonseca y Efraín Navarro Segre¹⁵, en el que se consignó en el ítem de conclusión lo siguiente: *“Por lo antes descrito me permito informar que luego de haber realizado labores de policía judicial como son toma fotográfica, tomas de coordenadas, se logró evidenciar que al momento de estar haciendo el registro fotográfico, las empresas se encuentran en funcionamiento por lo tanto mediante la vigilancia y seguimiento a las cosas, se podría recolectar EMP y EF a fin de anexar al proceso que se adelanta”*. Empero, tampoco se aportaron los anexos relacionados.

Se halla también el Informe de Investigador de Campo FPJ-11 del 13 de noviembre de 2018 suscrito por el servidor de policía judicial Omar Sebastián Suta Fonseca¹⁶, que relata los encuentros del agente encubierto con el señor Rubén Contreras Noriega, propietario de la Sociedad Vinos y Aperitivos de la Costa Limitada y con el intendente Gutiérrez, persona que, según el agente encubierto, planificó su encuentro con el afectado Contreras Noriega. Pero gran parte de los anexos a los que en él se aluden tampoco se aportaron y solo se encontró el informe de las actividades adelantadas por el agente encubierto y la copia de billetes que habrían sido entregados por el afectado.

Mediante el Informe de Investigador de Campo FPJ-11 del 13 de noviembre de 2018¹⁷ se da cuenta que se deja a disposición de la investigación elementos de licor incautados por no cumplir con los requisitos de estampillas originales del departamento, relacionados así: Tienda y Panadería El Descanso, ubicado en la carrera 10 No. 7-15 corregimiento de Salgar, incautados a la señora Yeny Paola Ardila Nova; Supertienda Cafam, ubicado en la calle 4 No. 8 -04, incautados al señor Jaime Enrique Erazo Reyes; Tienda Altos de Belmar, incautados al señor Jorge Luis Meléndez Ríos, ubicado en la carrera 17 No. 10-202, corregimiento de Salgar; Licores Las Margaritas, ubicado en la calle 13 No. 5A -99, incautados al señor Wilfrido Luis Solano Mier; Licorería La 13, ubicada en la carrera 17 No. 10-220, incautados a la señora Fanny del Socorro Vergara Yepes; Estanco Puerto Colombia, ubicado en la calle 3 No. 4-20, incautados al señor Alejandro Muñoz Ramírez; Tienda El Progreso de la 5, ubicado en la carrera 5 No. 3-15, incautados al señor José Antonio Forero Forero; Supertienda y Almacén ECO, ubicado en la calle 2B No. 4 -36, incautados al señor Gerardo de Jesús Salazar Gómez; y Licores Las Brisas del Pueblo, ubicado en la calle 2 No. 5 – 38, incautados al señor Efraín Muñoz Benítez.

La Fiscalía aportó el Informe de Vigilancia y Seguimiento FPJ-24 del 13 de noviembre de 2018, hora 11:00, mediante el que se informa que el 8 de noviembre de 2018 se inició vigilancia y seguimiento al inmueble donde funcionaba Vinos y Aperitivos de la Costa Limitada, ubicado en la

¹⁵ Folios 231 a 238 del cuaderno de Fiscalía No. 1

¹⁶ Folios 243 a 271 del cuaderno de Fiscalía No. 1

¹⁷ Folio 272 a 283 del cuaderno de Fiscalía No. 1

calle 110 No. 6QNS-522, parque Industrial Zona Express, Bodega 17A, de la ciudad de Barranquilla, suscrito por el patrullero Efraín Navarro Segrera¹⁸, pero no aportó los correspondientes cds que indicó contenían videos y fotografías de dicha actividad¹⁹.

También, el Informe de Vigilancia y Seguimiento FPJ-24 del 13 de noviembre de 2018, hora 8:00²⁰, mediante el que se informa sobre la vigilancia y seguimiento al inmueble donde funcionaba la empresa Licores y Aperitivos del Caribe SAS, ubicada en la calle 31 No. 20- 171, suscrito por el patrullero Efraín Navarro Segrera, pero sin el anexo que dice contener videos y fotografía de la sociedad de razón social Licores y Aperitivos del Caribe SAS²¹.

Se aportó el Informe de Investigador de Campo FPJ-11 del 15 de noviembre de 2018, suscrito por el servidor de policía judicial Omar Sebastián Suta Fonseca²², donde se plasma en el ítem de Resultados de la Actividad Investigativa lo siguiente: *“Me permito informar al señor fiscal que el día 15 de noviembre de 2018, se realiza la consignación del dinero recolectado “9.500.000” mediante la actividad de agente encubierto, dicho dinero se consignó a la cuenta de la Fiscalía General de la Nación – Seccional Atlántico, bajo el NIT 8001875686, bajo el número de noticia criminal, 080016001062201700630, a nombre de la Fiscalía Primera Seccional EDA, como demandado el señor RUBEN CONTRERAS NORIEGA identificado con la cédula 88280066. Donde mediante la operación que se adelantó por medio del cajero, le fue consignado el número de operación 227504833, con el código de operación 8608286 del Banco Agrario de la sucursal Barranquilla.”*, anexando volante de consignación²³

Igualmente, el Informe de investigador de campo del 25 de noviembre de 2018, suscrito por el servidor de Policía Judicial Efraín Navarro Segrera²⁴, donde se indica que para el 19 de noviembre de 2018, luego de recibir la orden de policía judicial No. 3826623, procedieron a desplazarse a las Instalaciones de la Gobernación del Atlántico – Secretaría de Rentas Departamentales – con el fin de realizar inspección judicial, dejando constancia que la actividad se adelantó sobre documentos en copias a un total de 1.959 folios, los cuales fueron aportados por la señora Mónica Escamilla, quien fue autorizada por el señor Robinson Pérez. No obstante, los anexos descritos no fueron aportados en este asunto²⁵.

Se examinaron también los oficios provenientes del Laboratorio de Salud Pública de la Secretaría de Salud de Barranquilla²⁶, en los que mediante informe de análisis fisicoquímico de bebidas

¹⁸ Folios 3 a 5 del cuaderno de Fiscalía No. 2

¹⁹ Folios 6 a 7 del cuaderno de Fiscalía No. 2

²⁰ Folios 18 a 20 del cuaderno de Fiscalía No. 2

²¹ Folios 21 a 22 del cuaderno de Fiscalía No. 2

²² Folio 30 del cuaderno de Fiscalía No. 2

²³ Folio 31 del cuaderno de Fiscalía No. 2

²⁴ Folios 67 a 88 del cuaderno de Fiscalía No. 2

²⁵ Folio 88 del cuaderno de Fiscalía No. 2

²⁶ Folios 92 a 101 del cuaderno de Fiscalía No. 2

alcohólicas se indicó que el contenido de alcohol expresado en gramos arroja como concepto NO CONFORME²⁷. Sin embargo, una vez verificada dicha información se evidencia que los sitios de las tomas de muestra no se realizaron en la empresa Vinos y Aperitivos de la Costa Ltda., sino que, en este caso puntual, se realizaron en el establecimiento Abarrotes El Puntazo, ubicado en la Traversal 22, Diagonal 29A.

Asimismo, se examinaron las entrevistas realizadas a varios administradores de distintos puntos de distribución²⁸. El señor Fabio de Jesús Buitrago Valencia, a quien se le recibió entrevista el 16 de marzo de 2018, manifestó que la forma en que adquirió los aperitivos Cocoanis fue a través de Eliana Cepeda, vendedora de la empresa Comercializadora del Caribe L&L SAS. Revisadas las facturas aportadas sobre dichas compras, se observa que ésta se ubica en la calle 110 No. 6 I – 16, Villa San Pedro, Etapa III.

En el informe de Investigador de Campo FPJ-11 del 19 de diciembre de 2018²⁹ se plasmaron los resultados de las actividades investigativas desplegadas por parte del agente encubierto y dentro del informe se presentaron algunas fotografías de la investigación donde se captarían las acciones del señor Freddy García y Julio César García Castillo, pero no se presentó a este proceso la totalidad de los anexos, los cd y dvd que contendrían las imágenes, videos y grabaciones realizadas en medio de la actividad del agente encubierto.

En este caso, si bien dentro del proceso obran varios informes de investigación con los que al parecer la Fiscalía se propondría demostrar que se configuran las causales de extinción de dominio, es absolutamente necesario señalar en este punto del análisis probatorio que muchos de estos informes en los que se consignan las labores de indagación y verificación de los hechos carecen de valor probatorio y solo constituyen criterios orientadores de la investigación, pues, aunque sirven para los objetivos de la tarea desarrollada por el órgano de investigación, en sí mismos son solo elementos de carácter referencial.

Para reafirmar que los informes de Policía Judicial, que advierten al Fiscal del caso sobre los resultados de las labores de verificación, no tienen valor probatorio, se cita a continuación, *in extenso*, lo dicho por la Corte Suprema de Justicia al respecto:

“Así, en ese primer momento arriba destacado, que se rotula en el artículo 314 de la Ley 600 de 2000, como ‘Labores previas de verificación’, está claro que la Policía Judicial no practica ningún tipo de prueba, sino que se ocupa de ‘allegar documentación, realizar análisis de información, escuchar en exposición o entrevista a quienes considere pueden tener conocimiento de la posible comisión de una conducta punible’. Y ello, como también expresamente lo consagra la norma, carece de valor probatorio (ni testimonial ni indiciario), dado que solo sirve de criterio orientador de la investigación.

²⁷ Folios 95 a 96 del cuaderno de Fiscalía No. 2

²⁸ Folios 233 a 261 del cuaderno de Fiscalía No. 2

²⁹ Folios 46 a 57 del cuaderno de Fiscalía No. 3

“El artículo 315 ibídem, relaciona el segundo momento de intervención de la Policía Judicial, también ajeno a la dirección u orientación de la Fiscalía, en el cual, por iniciativa propia, sea que se trate de un caso de flagrancia o cuando por fuerza mayor no pueda asumir competencia inmediata el organismo instructor, esos funcionarios de apoyo ordenan o practican pruebas.

“En este caso, es claro que directamente se le atribuye a la Policía Judicial una actividad probatoria que incluso supera la facultad de adelantar directamente la práctica y se extiende a la posibilidad de ordenar su ejecución a otra autoridad. Para citar un ejemplo común, ello se evidencia en la orden de que se practique la necropsia al cadáver del interfecto, o algún examen de alcoholemia al indiciado.

“No cabe duda de que en estos casos los elementos de juicio practicados u ordenados practicar por la Policía Judicial, tienen virtualidad probatoria y pueden servir, por sí mismos, de fundamento para la demostración de la materialización del delito y la intervención del sindicado. En otras palabras, si se cumple con la hipótesis de la norma (flagrancia o imposibilidad de intervención inmediata de la Fiscalía), en términos generales debe decirse que la prueba practicada u ordenada practicar por la Policía Judicial, es legal, regular y oportuna.

“Mírese cómo esa amplia facultad otorgada a la Policía Judicial opera de manera excepcional, precisamente porque la urgencia del caso amerita que así sea, entendido, huelga anotar, que la potestad probatoria, en estricto sentido, se halla radicada en cabeza de la Fiscalía General de la Nación.

“Precisamente por ello, para penetrar en el tercero de los momentos antes referenciados, cuando ya la Fiscalía ha asumido formalmente la dirección de la investigación, la facultad de la Policía Judicial se restringe en enorme medida, al punto que, como lo dispone el artículo 316 de la Ley 600 de 2000, únicamente puede actuar por orden del ente instructor ‘para la práctica de pruebas técnicas o diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos’.

“Estima necesario precisar la Corte el sentido de la frase citada, pues, se patentiza que la actividad de la Policía Judicial, por comisión del Fiscal, opera dentro de estrictos límites y precisos derroteros, dada la excepcionalidad que comporta.

“En este sentido, es tempestivo denotar que respecto de las pruebas como tales, la facultad de comisión de la Fiscalía hacia la Policía Judicial, remite exclusivamente a aquellas de contenido eminentemente técnico —dígase, para citar un ejemplo, la experticia acerca de libros contables incautados—. Y ello asoma si se quiere natural, pues, se entiende que el fiscal no posee esos conocimientos requeridos para allegar el medio de prueba y debe recurrir al auxilio del personal de Policía Judicial para el efecto.

“A renglón seguido, el artículo 316 citado, permite que se comisione a la Policía Judicial para desarrollar ‘diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos’. Esas diligencias, estima la Corte, no dicen relación con la práctica de pruebas -con excepción, desde luego, de las técnicas, como se anotó en precedencia-, pues ello atenta no solo contra la excepcionalidad de la intervención probatoria de la Policía Judicial, sino con el tipo de actividad pesquisitoria propia de estos organismos, a partir de los cuales, para citar algunos ejemplos comunes, debe recoger evidencias que eventualmente se requieran para demostrar los hechos, o acudir al lugar para la verificación de quiénes pueden conocer algo de lo sucedido y podrán ser citados por la fiscalía a declarar, y en fin, esas labores investigativas de campo que permiten orientar al director de la investigación respecto de la mejor forma de abordar la demostración del objeto del proceso penal.”³⁰

En ese sentido, ya desde hace algún tiempo la Corte Constitucional se había pronunciado frente al valor de los informes de policía judicial y, al analizar la constitucionalidad del inciso final que introdujo el artículo 50 de la Ley 504 de 1999 al artículo 313 del Código de Procedimiento Penal de la época (Decreto 2700 de 1991), en sentencia C-392 de 2000 precisó:

“Los informes de la Policía si bien muchas veces revelan situaciones objetivas que han verificado sus agentes, en otras, son producto de indagaciones con terceros, muchas veces indeterminados,

³⁰ Corte Suprema de Justicia. Sentencia 32597 del 6 de julio de 2011. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca

que estructuran conjeturas o apreciaciones que materialmente no son idóneos para fundar una prueba; pero en todo caso en su producción no intervienen las personas sindicadas que pueden verse afectados por ellos.

El legislador ha descartado el valor probatorio de dichos informes sobre la base de conveniencias políticas, que él libremente ha apreciado, como podrían ser la unilateralidad de éstos, y la de evitar que los funcionarios que deban juzgar se atengan exclusivamente a éstos y no produzcan otras pruebas en el proceso, en aras de la búsqueda de la verdad real, con desconocimiento de los derechos de los sindicados (...)

Como bien se deriva de estas reglas, que han sido mantenidas en las subsecuentes oportunidades en que esas altas Corporaciones han debido referirse al asunto del valor probatorio de los informes de Policía Judicial, a menos que se trate de informes técnicos o científicos, como es el caso de análisis contables, cotejos de voz, cotejos de imagen, identificación química de sustancias, análisis biológico, estudios de balística o análisis de médico legista (por poner algunos ejemplos), que sí tienen valor probatorio, pues esencialmente ofrecen datos representativos de una realidad fenoménica, el reporte de las labores de verificación que la Policía Judicial rinde a los Fiscales no lo tienen y su función es orientativa de la investigación.

El artículo 153 de la Ley 1708 de 2014 (Código de Extinción de Dominio) establece que las pruebas deben ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y que el juez en su sentencia deberá exponer siempre, razonadamente, el mérito que le asigne a cada una de las pruebas que considera importantes para fundamentar su decisión.

De los inmuebles identificados con Matrícula Inmobiliaria No. 040-324-627 de propiedad de Rubén Contreras Noriega y No. 040-19166 de propiedad de Luisa Ana Guerra Moreno

En este caso el ente acusador del Estado fundamentó su solicitud de extinción de dominio de los inmuebles identificados con Matrícula Inmobiliaria No. 040-324-627 de propiedad del señor Rubén Contreras Noriega y No. 040-19166 de propiedad de Luisa Ana Guerra Moreno en el contenido de informes de investigación de campo, a los que no se anexaron los elementos materiales probatorios y la evidencia física que fue reunida por el funcionario que desplegó los actos de investigación y recolección de pruebas. Quiere decir lo anterior que la Fiscalía soslayó el hecho de que el mero informe de las actividades de indagación mediante las cuales la Policía Judicial recopila documentación, efectúa el análisis de la información o realiza pesquisas y entrevistas a quienes puedan tener conocimiento de la comisión de un delito, carecen de valor probatorio intrínseco, pues su principal función es la de servir como criterio orientador de la investigación.

Así que el estudio de los elementos de prueba y la evidencia aportada por el ente investigador del Estado no logra demostrar que los inmuebles identificados con la Matrícula Inmobiliaria No. 040-324627, de propiedad del señor Rubén Contreras Noriega, y el No. 040-19166, de propiedad de Luisa Ana Guerra Moreno, fueron instrumento o estaban destinados para la comisión de actividades

ilícitas de corrupción de alimentos y evasión fiscal, pues a raíz de las actividades de investigación que se adelantaron en esos dos bienes no se reportó ningún hallazgo comprometedor.

De conformidad con las actas de incautación, todos los hallazgos de licor adulterado o falsificado fueron efectuadas en establecimientos de comercio localizados en predios distintos a los cuestionados por la Fiscalía, pues en estos dos predios no se realizó incautación de licor y tampoco se encontraron botellas de licores adulterados o sin estampillas. Por lo menos, tales circunstancias no se reportaron dentro de este proceso. Lo más significativo fue el hallazgo de algunas botellas vacías de empresas licoreras de otros departamentos, lo que constituye un indicio insuficiente para corroborar las atribuciones de irregularidad patrimonial efectuadas por la Fiscalía General de la Nación contra esos bienes inmuebles. De manera que ni siquiera se demuestra la confluencia del aspecto objetivo de las causales de medio o destinación atribuidas contra los inmuebles cuestionados.

De la Instrumentalización de las Sociedades Vinos y Aperitivos de la Costa Ltda y Licores y Aperitivos del Caribe S.A.S.

En orden a establecer que las sociedades Licores y Aperitivos del Caribe S.A.S., identificada con matrícula mercantil No. 369.957 y Vinos y Aperitivos de la Costa Limitada, identificada con matrícula mercantil No. 353.267, fueron utilizadas para la ejecución de las actividades ilícitas de corrupción de alimentos y evasión fiscal, la Fiscalía General de la Nación presentó los siguientes elementos de prueba:

Vinos y Aperitivos de la Costa Ltda (MM No. 353.267)

La Fiscalía General de la Nación señaló que en medio de esta investigación se recaudó información obtenida mediante la realización de entrevistas a varias personas relacionadas con los establecimientos donde se incautó licor producido y comercializado de forma irregular. Entre éstas, el señor Julio Rafael Muñoz Márquez³¹, persona identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.277.627, auxiliar contable de la empresa Distribuciones La Clave, manifestó que *“el pedido del aperitivo se hace por vía telefónica, en el momento no recuerdo el número, por lo general se solicita el requerimiento y se hace la orden de compra, este aperitivo llega a la empresa donde descargan el aperitivo con sus propios vehículos y realizan el descargue, este aperitivo se recibe con su factura que viene a nombre de comercializadora del caribe L&L SAS”*. La señora Nelly Mancipe Barajas³², identificada con cédula de ciudadanía No. 32.742.767, señaló ser la propietaria del negocio J y J Distribuidora y expuso que *“el día 27 de mayo de 2018 recibí una visita de la policía y la gobernación donde me revisaron las bebidas alcohólicas que yo vendía, donde hallaron 211 unidades de cocoanis*

³¹ Recibida el 16 de mayo de 2018- Folio 241 a 243 del cuaderno de Fiscalía No. 2

³² Recibida el 30 de noviembre de 2018 – Folio 20 del cuaderno de Fiscalía No. 3

con inconsistencias en las estampillas y ese fue el motivo del decomiso (...) lo compre a la comercializadora del Caribe L&L SAS, ellos tienen su vendedor y supervisor, la vendedora se llama Erica y el supervisor Ricardo, yo me acerque a la empresa hace tiempo en una oportunidad porque no me llegaba un pedido, la empresa ubicada en la circunvalar pasando la cordialidad en un complejo de bodegas "zona expres", el producto me lo hacían llegar acá y la forma de pago consistía en que hacía el pedido y se daba plazos de 30 días, yo tengo saldo de esa factura..."

Asimismo, se trasladó a este proceso el Informe de Investigador de Campo FPJ-11 del 18 de enero de 2019³³, dirigido al Fiscal 1 Seccional, Mauricio Chiquillo Jiménez, dentro del cual se indicó que:

"siguiendo órdenes de ese despacho, el día 25 de noviembre de 2018, se realizó solicitud a la Secretaria de Salud de Barranquilla, con el fin de realizar análisis fisicoquímico, análisis de componentes y grados de alcohol de 11 botellas de aperitivo CURRAMBERO de 375 ml, 02 botellas de aperitivo CURRAMBERO de 750 ml, 04 botellas de aperitivo GOTA AZUL de 375 ml, 03 botellas de aperitivo GOTA AZUL de 750 ml, 02 botellas de aperitivo GOTA AZUL de 2000 ml, 09 botellas de aperitivo de COCOANIS de 375 ml, 02 botellas de aperitivo COCOANIS de 750 ml, 02 cajas de aperitivo COCOANIS de 500 ml y 01 caja de aperitivo de COCOANIS de 1000 ml",

Como resultado, dentro del informe se incluyó el dictamen expedido por la Secretaría de Salud de Barranquilla, que reportó los siguientes datos:

MILILITROS	DISTRIBUIDORA	COCOANIS LOTE	RESULTADOS
375 ml	Distribuidora La Nueva Clave	923071 LAS14:11:44:28 PB	NO CONFORME 18° grado alcohólico declarado no concuerda con el grado alcohólico analizado
375 ml	Distribuidora La Nueva Clave	923081P6	NO CONFORME 18° grado alcohólico declarado no concuerda con el grado alcohólico analizado
375 ml	Estanco y Estadero Hugo Licores	222081PB LAS07 18:40	NO CONFORME 20° grado alcohólico declarado no concuerda con el grado alcohólico analizado
375 ml	La Orquídea	008	NO CONFORME 18° grado alcohólico declarado no concuerda con el grado alcohólico analizado
375 ml	Deposito Mercadito	LT: 035 18:17	NO CONFORME 20° grado alcohólico declarado no concuerda con el grado alcohólico analizado
375 ml	Estanco la 8	222081PB PGL:AS07 16:41	NO CONFORME 18° grado alcohólico declarado no concuerda con el grado alcohólico analizado
375 ml	Licorera la 13	LAS 60 19:27:03	NO CONFORME 18° grado alcohólico declarado no concuerda con el grado alcohólico analizado
375 ml	Deposito Milena	723061 PB	NO CONFORME 22° grado alcohólico declarado no concuerda con el grado alcohólico analizado
375 ml	Deposito Milena	923071	NO CONFORME 20° grado alcohólico declarado no concuerda con el grado alcohólico analizado
500 ml	JYJ Distribuidora	008	CONFORME 15°
750 ml	Edilma Gallego Giraldo	222071 PB L:35P01 17:48	CONFORME 15°
750 ml	Leonardo Rodriguez	508071PB	NO CONFORME 20° grado alcohólico declarado no concuerda con el grado alcohólico analizado
1000 ml	José Mojica Sánchez	L009-13:28 BXL26 VAL	CONFORME 15°

También se presentó el Informe de Investigador de Campo FPJ-11 del 7 de febrero de 2019³⁴, mediante el cual el Investigador Criminal de la Policía Nacional, Fabian Guillermo Yepes Figueroa, alude al resultado de la inspección al proceso investigativo 080016001055201900263 por el delito de usurpación de marcas y patentes e indica que el 2 de febrero de 2019 se realizó diligencia en la Fiscalía 38 de la Unidad de Reacción Inmediata, donde se logró evidenciar que el 17 de enero de 2019 se realizó la captura en flagrancia del señor Pedro Pablo Acuña, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.201.778 de Bucaramanga, de 59 años de edad, aprehendido por el delito de Usurpación de Marcas y Patentes en la Avenida Circunvalar con carrera 9G, vía pública.

³³ Folio 235 al 274 del cuaderno de Fiscalía No. 3

³⁴ Folios 220 a 221 del cuaderno de Fiscalía No. 4

Se trasladó el informe ejecutivo FPJ-3 del 17 de enero de 2019³⁵ que relata que en esa misma fecha, siendo las 3:00 horas, se recibió información suministrada por fuente humana a funcionarios adscritos a la Seccional de Investigación MEBAR, avisando que en la Avenida Circunvalar con carrera 9G, lugar conocido como Zona Express, se encontraba una persona de sexo masculino, de aproximadamente 60 años, que conducía el camión de placas WNR – 080 que habría salido cargado con licor de contrabando y adulterado. Por ese motivo el subintendente Carlos Carmona López y los patrulleros Francisco Javier Vega Movilla y Armando Mercado García, adscritos a la seccional de Investigación Criminal de la Metropolitana de Barranquilla, se desplazaron hasta la Avenida Circunvalar con carrera 9G, complejo Industrial Zona Express y al llegar, siendo las 5:07 horas, se observó un vehículo tipo camión, color blanco, de placas WNR-080, con las características descritas, saliendo del mencionado parque industrial, por lo que se procedió a la detención del vehículo.

En el informe se indicó que al indagarse al conductor por el origen de los productos que transportaba, manifestó que había cargado en la empresa Vinos y Aperitivos de la Costa, ubicada en la bodega 17A del complejo Zona Express, donde había recogido el camión con mercancía e hizo entrega de un documento que describía los productos que transportaba, el cual hace referencia a la remisión contado 213, No. 1900003, por un valor de \$21.100.000, discriminados en 100 cajas de aperitivos Cocomís por 30 unidades de 375 ml, 100 cajas de aperitivos Cocomís por 6 unidades de 2000 ml y 100 cajas de aperitivo Maru por 30 unidades de 375 ml³⁶.

También se indica que cuando el conductor abrió la puerta del camión se apreció que contenía una gran cantidad de cajas. Al revisar esos elementos se encontró que se trataba de productos de licor que no tenían “ESTAMPILLA”, embotellado en envases de Aguardiente Antioqueño, pues tenían el logotipo en alto relieve “FLA”, que significa Fábrica de Licores de Antioquia, marca que no concordaría con las etiquetas, tapas y líquido del interior del producto³⁷.

Al advertir esto procedieron a tomar contacto con Luis Fernando Mariño Flórez, identificado con la CC No. 7.223.624, perito de la Fábrica de Licores de Antioquia, quien hizo presencia en el lugar de los hechos y a quien se le colocaron de presente los productos incautados y, conforme a dictamen preliminar de perito³⁸, emitió el siguiente concepto: *“Los productos puestos a disposición, muestran que están reutilizando botellas pertenecientes a la fábrica de licores de Antioquia FLA, las cuales están patentadas por ser únicas y exclusivamente por esta empresa, y solo son utilizadas una vez y luego destruidas, igualmente no pueden ser utilizados por otras empresas, vemos igualmente que*

³⁵ Folios 224 a 228 del cuaderno de Fiscalía No. 4

³⁶ Folio 233 del Cuaderno de Fiscalía No. 4

³⁷ Fijación fotográfica a folios 238 a 240, Ibidem.

³⁸ Folio 234 del cuaderno de Fiscalía No. 4

estos logos son tapados o cubiertos por unos stickers con el fin de ocultar los distintivos propios de la FLA.”(sic)

A raíz de requerimiento efectuado por el Grupo de Delitos contra el Patrimonio y la Fe Pública, los profesionales Mónica Escamilla Contreras y Fermín Ahumada Orozco de la Subsecretaría de Rentas – Secretaría de Hacienda Departamental³⁹, reportaron los resultados del análisis a los productos incautados mediante oficio del 17 de enero de 2019, con radicado No. 20190710002931, en el que indicaron:

“en atención a la solicitud de Análisis de EMP y EF FPJ – 12 del caso en referencia, a continuación, detallamos los resultados de la verificación de las botellas de licor, puestas a disposición, así:

Ítem	Invima impreso	Nombre de producto impreso etiqueta	Nombre productor impreso en la etiqueta	Capacidad impresa	Grados Impreso	Cantidad	Valor impuesto al consumo por unidad	Total
1	2002L-0000808	APERITIVO RON MARU	Aparece en la etiqueta elaborado por Vinos y aperitivos de la Costa. Barranquilla – Atlántico Dirección: calle 110 #6QSN-522 Bodega 17ª Local 2 Cerro Industrial y Comercial Zona Express (Barranquilla)	375	14,5	3.000	4280	12.840.000
2	NO TIENE EL INVIMA IMPRESO	COCOANIS SIN AZUCAR	Aparece en la etiqueta elaborado por Vinos y Aperitivos de la Costa. Barranquilla – Atlántico. Dirección: Calle 111 # 6QPN - 633 Bod Loc C.I. ZONA EXPRESS BARRANQUILLA – COLOMBIA	375	19	3.000	2.409	7.227.000
3	2012L - 0005926	APERITIVO COCOANIS AGUARDIENTE	Aparece en la etiqueta elaborada por Vinos y Aperitivos de la Costa. Calle 110 #6QSN-522 Bodega 17A Local 2 C.I. ZONA EXPRESS BARRANQUILLA	2.000	19,5	600	12.829	7.697.400
			TOTAL			6.600		\$27.764.400

Observaciones:

Ítem 1: La información de la etiqueta del producto relacionado corresponde al autorizado en el Departamento del Atlántico a la empresa Vinos y Aperitivos de la Costa Ltda. Dirección: Calle 110 #6QSN-522 Bod. 17A L-2 Barranquilla.

Ítem 2: el producto no tiene impreso en la etiqueta el Registro Invima (Resolución que previamente expide el Invima al productor), información esencial que garantiza que el producto cumple con los requisitos sanitarios de su fabricación, elaboración, hidratación, envase, almacenamiento, distribución, transporte, comercialización, expendio, exportación e importación de bebidas alcohólicas destinadas para consumo humano establecida en el Decreto 1686 de 2012 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Igualmente el nombre del producto impreso en la etiqueta no está autorizado por la Secretaria de Hacienda Departamental, el nombre del productor si está registrado, pero la dirección no corresponde con la registrada.

Ítem 3: El nombre del producto impreso en la etiqueta es APERITIVO COCOANIS AGUARDIENTE, Grado 19.5 y Registro Invima 2012L-0005926, una vez verificado en nuestro sistema INFOCONSUMO, el registro Invima anotado corresponde al producto: APERITIVO DE AGUARDIENTE COCOANIS DE 8 GRADOS, por lo tanto, este producto NO corresponde con el producto autorizado por la Secretaría de Hacienda.

Adicionalmente las 6.600 botellas relacionadas (Ver cuadro), NO TIENEN ADHERIDO EL INSTRUMENTO DE SEÑALIZACIÓN (ESTAMPILLA), obligación que tienen los productores, importadores y distribuidores de productos gravados con impuesto al consumo a señalar los productos, tal como lo establece el Artículo 17 del Estatuto Tributario Departamental, que a letra dice:

Artículo 17. Señalización. Los productores, importadores y distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo, con excepción de la cerveza nacional, están obligados a señalar los productos destinados al

³⁹ Folios 257 Id.

consumo en el Departamento del Atlántico, con los instrumentos de señalización que para tal efecto determine la Secretaría de Hacienda Departamental.”

Por lo anterior incurre en la causal de aprehensión establecida en el numeral 3 del Artículo 61 del Estatuto Tributario Departamental que dice:

“(…)

3. Cuando los productos en el mercado pertenezcan a productores, importadores o distribuidores no registrados en la Secretaría de Hacienda o cuando los productos no estén señalizados, existiendo obligación legal para ello.”

Por lo anterior, el Departamento del Atlántico deja de percibir ingresos por concepto del Impuesto al Consumo destinados al sector Salud y Deporte, por valor de Veintisiete millones setecientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos pesos M.I. (\$27.764.400”).

Por su parte, el apoderado de la empresa afectada presentó el informe técnico suscrito por el contador Alex Javier González Eguis, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.617.430 de Aracataca (Magdalena) y tarjeta profesional No. 116604-T, en el que se indica:

“Mediante el presente estudio se pudo demostrar que: VINOS Y APERITIVOS DE LA COSTA solo solicitó a la gobernación del Atlántico el número de estampillas necesarias para el saldo de los productos que fueron producidos y distribuidos en el departamento del Atlántico, y para las unidades recibidas de otros departamentos, realizando la respectiva cancelación del impuesto al consumo.

Los productos trasladados a través de las tornaguías de movilización a otros departamentos fueron estampillados y señalizados en las respectivas plantas y los impuestos respectivos cancelados a las gobernaciones para su venta, según el cuadro No. 1-2 en el ítem “Unidades Trasladas a Otros Departamentos” se evidencia que estas unidades no fueron contemplados en el informe de la fiscalía, por lo que no se podría afirmar que las unidades producidas en la planta de Barranquilla debían ser vendidas en su totalidad en este Departamento. Es de anotar que las unidades que se muestran como producidas no necesariamente deben ser tributadas ya que al ser trasladadas a otro departamento, la legalización de la tornaguía se debe hacer en la entidad territorial destino tal como lo determina el Decreto 3071 de 1997 en su Art. 9.

“Artículo 9º. Legalización de las Tornaguías. Llámese legalización de las tornaguías la actuación del Jefe de Rentas o funcionario competente de la entidad territorial de destino de las mercancías amparadas con tornaguía, a través de la cual dicho funcionario da fe de que tales mercancías han llegado a la entidad territorial propuesta. Para tal efecto el transportador dejará una copia de la factura o relación al funcionario competente para legalizar la tornaguía.”

Es de anotar que las unidades que se muestran como producidas para los años 2016 y 2017 no necesariamente deben ser tributadas en su totalidad en el Departamento del Atlántico, sin embargo lo que se quiere mostrar con esta información es que las cantidades disponibles después de realizar los respectivos traslados a otros departamentos, por solicitud de las plantas y bodegas autorizadas para cubrir las necesidades del mercado, corresponden a las cantidades declaradas y pagadas en el impuesto al consumo del Departamento del Atlántico, tal como lo certifica la Gobernación del Atlántico, por lo que las unidades reportadas por la fiscalía según el informe investigador de laboratorio FPJ-13 de octubre 01 de 2018 como Unidades Impoconsumo no corresponden a lo certificado por la gobernación, tal como lo demuestra el siguiente cuadro.

VINOS Y APERITIVOS DE LA COSTA LTDA

	2016			2017		
	(1) GOBERNACION	(2) FISCALIA	DIFERENCIA	(1) GOBERNACION	(2) FISCALIA	DIFERENCIA
UNIDADES IMPOCONSUMO	54.772	71.980	17.208	175.948	138.579	37.369

(1) Cantidades tomadas de la certificación,
(2) Cantidades tomadas del informe de la fiscalía

Así las cosas por lo anteriormente expuesto, el informe presentado por el ente acusador carece de veracidad al no corresponder a la realidad respecto a los hallazgos presentados, dado que el informe policial o de la fiscalía en su defecto señala que entre los años 2016 y 2017 se solicitaron y pagaron DOSCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTAS CINCUENTA Y NUEVE (210.559) estampillas y a través del siguiente informe se pudo determinar que la cantidad real es DOSCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTO VEIENTE (230.720) estampillas teniendo como base lo certificado por las diferentes Gobernación de cada departamento, como ente encargado en cada municipalidad del recaudo del impuesto al consumo (Impoconsumo).”

Aportó también el oficio 800-0485-19 del 29 de octubre de 2019, suscrito por Maria Margarita Jaramillo Pineda, directora de responsabilidad sanitaria del Invima, donde se dice:

En atención a su solicitud, me permito informar que, una vez consultada la Base General de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria y el Sistema de Registro Sanitario y Control del Instituto, se evidencia que contra la sociedad VINOS Y APERITIVOS DE LA COSTA LTDA. Identificada con el Nit. 802021033 – 2, existe radicado y en etapa preliminar el proceso sancionatorio No. 201609261, esto, como consecuencia de la medida de seguridad sanitaria impuesta el 16 de enero de 2019 consistente en DESTRUCCION O DESNATURALIZACION DE ARTICULOS O PRODUCTOS por el presunto incumplimiento a lo establecido en la Ley 9 de 1979 Art. 576 Literal d y Art. 41 (literal i), Art. 50 del Decreto 3518 de 2006, Decreto 1686 de 2012 y demás normatividad sanitaria concordante vigente.

Oficio QUILLA-190-245279 del 18 de octubre de 2019, junto con sus anexos, suscrito por Eloina Goenaga Jiménez – Jefe Oficina Salud Ambiental de la Alcaldía de Barranquilla, en respuesta al señor Rubén Contreras Noriega:

En el tiempo que esta oficina tuvo la competencia para realizar las visitas de inspección, vigilancia y control sanitario a Vinos y Aperitivos de la Costa Ltda. no se efectuaron controles in situ referente al grado alcoholimetro a los productos elaborados por este establecimiento, debido a que esta es una prueba que se realiza en los laboratorios con unos equipos bajo unas condiciones específicas.

Revisado el historial del establecimiento no se encuentra información relacionada con el inicio de procesos sancionatorios.

Les enviamos algunas copias de los informes analíticos fisicoquímicos efectuados a algunas bebidas alcohólicas destinadas para consumo humano elaboradas por ustedes

Oficio número 202000500046542 del 28 de enero de 2020, suscrito por la Subsecretaría de Rentas del Departamento del Atlántico:

En atención a su derecho de petición indicado en el asunto, adjunto relación detallada de los instrumentos de señalización correspondiente a productos sujeto de Impuesto al Consumo y/o Participación, entregadas a la empresa Vinos y Aperitivos de la Costa Ltda, Nit 802.021.033-2 durante las vigencias 2015 a 2019.

Dichas actas fueron generadas de acuerdo con las solicitudes radicadas por la empresa y con fundamento en lo establecido en el artículo 17 del Decreto Ordenanza No. 000545 de 2017, "Por medio del cual se compilan y reenumeran las normas tributarias del Departamento del Atlántico" el cual reza:

"ARTICULO 17. Señalización. Los productores, importadores y distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo, con excepción de la cerveza nacional, están obligados a señalar los productos destinados al consumo en el Departamento del Atlántico, con los instrumentos de señalización que para tal efecto determine la Secretana de Hacienda Departamental.

Oficio 2020-840-003075-2 del 17 de febrero de 2020 suscrito por ALIX JAZMINE BALLESTEROS ROJAS, profesional adscrita a la oficina de impuestos y rentas de la Gobernación de Norte de Santander, mediante el cual informa y certifica el número de estampillas suministradas a la sociedad VINOS Y APERITIVOS DE LA COSTA LTDA para los años 2015 a 2019. , donde anexa relación año por año, así: **2015** con un total de 47.496 estampillas; **2016** con un total de 36.174 estampillas; **2017** con un total de 103.614 estampillas; **2018** con un total de 39.780 estampillas y 2019 con un total de 8.220 estampillas.⁴⁰

Oficio No. 20200710019911 del 10 de febrero de 2020 expedido por la Subsecretaría de Rentas de la Gobernación del Atlántico⁴¹, mediante el cual se da respuesta al derecho de petición y certifican un total de 433.064 estampillas suministradas a la sociedad VINOS Y APERITIVOS DE LA COSTA LTDA para los años del 2015 al 2019.

Oficios provenientes de las Gobernaciones de Guajira, Cesar, Magdalena y Bolívar, mediante los cuales se certifica el número de estampillas que fueron suministradas a la sociedad Vinos y Aperitivos de la Costa Ltda, entre los años 2015 a 2019⁴², donde se advierte que por parte del departamento del Magdalena fueron suministradas 89.164 estampillas; por el departamento de Bolívar, 282.456 estampillas; por el departamento de la Guajira, 69.558 estampillas y con respecto al departamento del Cesar no es clara la información para totalizar las estampillas.

Resolución No. 2010019222 del 25 de junio de 2010, por medio la cual el INVIMA renovó un Registro Sanitario de la empresa VINOS Y APERITIVOS DE LA COSTA LTDA, para la producción de un aperitivo de aguardiente COCOANÍS, con grado de alcohol al 19.5% Vol⁴³

No obstante todo lo anterior, resulta un hecho y no un mero dato que el 17 de enero de 2019 a la altura de la Avenida Circunvalar con carrera 9G de Barranquilla, complejo Industrial Zona Express, se incautaron elementos demostrativos de los delitos de corrupción de alimentos y defraudación fiscal, hallados en el vehículo tipo camión, color blanco, de placas WNR-080, respecto de los cuales los expertos de la Subsecretaría de Rentas indicaron que ninguna de las botellas de licor

⁴⁰ Folios 91 a 99 de anexo 11 de la carpeta denominada C04Juzgado- Expediente digital

⁴¹ Folios 80 a 88 de anexo 11 de la carpeta denominada C04Juzgado- Expediente digital

⁴² Folios 100 a 125 de anexo 11 de la carpeta denominada C04Juzgado- Expediente digital

⁴³ Folio 139 de anexo 11 de la carpeta denominada C04Juzgado – Expediente digital

aprehendidas contaba con la estampilla o instrumento de señalización dispuesto por la Secretaría de Hacienda Departamental, por lo cual el Departamento del Atlántico dejó de percibir ingresos por concepto de impuesto al consumo por un valor de \$27.764.400⁴⁴.

Adicionalmente, el análisis físico químico de los productos incautados reveló que éstos no tenían conformidad por grado alcoholimétrico con los datos registrados, pues el grado declarado para cada uno de los productos no concordó con el grado alcoholimétrico que reportaron los productos analizados. En el caso del Aguardiente Coccoanís sin Azúcar, el grado alcoholimétrico declarado es del 19%, en tanto que los resultados arrojados por el producto aprehendido fueron del 24,48%⁴⁵; para el aperitivo Coccoanís el grado alcoholimétrico declarado es del 19,5%, pero los resultados arrojados por el producto aprehendido subieron al 24,24%⁴⁶; y para el aperitivo Ron Marú, el grado alcoholimétrico declarado es del 14,5%, pero los resultados arrojados al examinar el producto aprehendido fueron de 27,1%⁴⁷.

Es preciso afirmar aquí que no tiene razón la parte afectada cuando plantea que no existiría ningún delito en producir una bebida con más cantidad porcentual de alguno de sus componentes y que el problema solo tendría relevancia jurídica si se vende un tipo de licor con un grado de alcohol inferior al declarado. Hipótesis que es del todo errada, pues soslaya el hecho de que la alteración de las características físico químicas de un licor constituye una conducta tipificada como delito en el Código Penal Colombiano, que en el artículo 372 prohíbe la alteración de ese tipo de sustancias, así como su comercialización.

Por el contrario, los datos objetivos que se reportaron sobre el producto incautado son concluyentes y revelan sin lugar a equívoco la ejecución de las actividades ilícitas de evasión fiscal y corrupción de alimentos que la Fiscalía General de la Nación atribuyó al afectado, pues el acta de incautación del vehículo tipo camión, color blanco, de placas WNR-080 registró como propietario a la Sociedad Inversiones RAO, compañía que, conforme a Escritura Pública No. 2481 del 30 de diciembre de 2015⁴⁸, tenía como representante legal al señor Rubén Contreras Noriega, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.280.066, quien también es propietario del inmueble identificado con folio de matrícula No. 040-324627 y accionista de la Sociedad Vinos y Aperitivos de la Costa y que, de acuerdo al certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla⁴⁹, registraba como dirección comercial la calle 110 No. 6QSN-522, bodega 17A, Lote 1 de la ciudad de Barranquilla, dirección que coincide también con la de la Sociedad Vinos y Aperitivos de la Costa Limitada.

⁴⁴ Folio 248 del Cuaderno de Fiscalía No. 4.

⁴⁵ Folio 272 del Cuaderno de Fiscalía No. 4.

⁴⁶ Folio 273 del cuaderno de Fiscalía No. 4

⁴⁷ Folio 274 del cuaderno de Fiscalía No. 4

⁴⁸ Folios 138 a 140 del cuaderno de Fiscalía No. 4

⁴⁹ Folios 143 a 145 del cuaderno de Fiscalía No. 4

Ahora, conforme al Acta de la Audiencia de Imputación celebrada el 1 de marzo de 2019 dentro del caso No. 08001600106220170063000⁵⁰, en dicha oportunidad la señora Marina Contreras Noriega, representante legal de la empresa Vinos y Aperitivos de la Costa, aceptó los cargos por complicidad en la comisión de los delitos de evasión fiscal y corrupción de alimentos y el señor Pedro Pablo Méndez Pernet, Jefe de Producción de la empresa Vinos y Aperitivos de la Costa, aceptó los cargos por los delitos de corrupción de alimentos y usurpación de derechos de propiedad industrial, en calidad de coautor. Todo dentro de los hechos por los cuales se solicita dentro de esta demanda la extinción de dominio de la sociedad Vinos y Aperitivos de la Costa Ltda. Hecho que también es indicativo de la instrumentalización de la empresa para la ejecución de ilícitos.

Es decir, la parte afectada no logra desvirtuar la existencia de los datos objetivos presentados por la Fiscalía General de la Nación que demuestran la alteración de las características físico químicas de los licores comercializados por la empresa, pues el análisis de laboratorio arrojó como resultado una alteración que en algunos casos supera los 10 grados de alcohol. Configurándose una conducta que, además de lesionar el bien jurídico de la salud pública, afecta los intereses de la Administración Pública y su estructura tributaria.

Además, entre las pruebas presentadas por la Fiscalía 68 Especializada de Extinción de Dominio se aportó álbum fotográfico con imágenes de la diligencia de ejecución de las medidas cautelares y un video en el que se muestra cómo dentro de la empresa Vinos y Aperitivos de la Costa fueron encontradas botellas de la Fábrica de Licores de Antioquia y la Empresa de Licores de Cundinamarca, unas almacenadas en sacos de lona y otras ya dispuestas en tanques de lavado con botellas de dichas empresas mezcladas con envases de la empresa Vinos y Aperitivos de la Costa⁵¹. Circunstancia que constituye otro fuerte indicio de la utilización de la empresa cuestionada para el Desarrollo de actividades ilegales relacionadas con la corrupción de alimentos y evasión fiscal.

Licores y Aperitivos del Caribe S.A.S. (MM No. 369.957)

En relación con esta compañía se señaló que el 8 de febrero de 2018⁵² se dio la captura en flagrancia de los señores Alexis Rodríguez Ariza y Eugenio Antonio Salinas Márquez en la vía principal que de Sabanalarga conduce a Manatí, quienes manifestaron ser conductor y ayudante de la distribuidora G y G de Barranquilla y se dirigían a diferentes tiendas del municipio de Manatí. En el vehículo tipo camión de placas KHU959 les fueron incautadas 24 cajas de cartón que en su interior contenían 30 unidades de botellas de licor de nombre Gota Azul, producido por la empresa Licores y Aperitivos del Caribe SAS, con un volumen de 375 ml, 10 cajas de cartón con 12 unidades

⁵⁰ Folios 3 a 5 del cuaderno de Fiscalía No. 7

⁵¹ Ver video 20190226_130609 en el CD del cuaderno de medidas cautelares No. 2

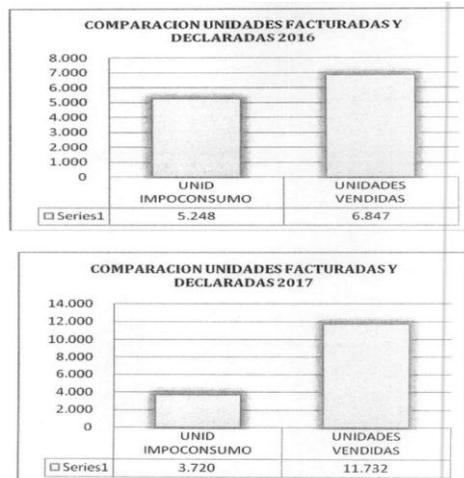
⁵² Folios 150 a 151; cuaderno de Fiscalía No. 4

de botellas de licor Gota Azul de volumen 750 ml y 13 cajas de cartón, cada una con 6 botellas de aperitivo Gota Azul, con volumen de 2000 ml, producidas por la misma empresa, todas con estampillas falsas y en la parte inferior de su base impresos en alto relieve los logos de la empresa de Licores de Caldas.

El análisis técnico del producto incautado arrojó los siguientes resultados⁵³: “De acuerdo a los análisis realizados al presente estudio y los razonamientos de orden técnico antes expuestos, mediante un análisis practicado a los elementos dubitados del presente informe pericial, se determina que: 9.1. los elementos descritos en el numeral 3.1.1, DUBITADO correspondiente a seis (6) botellas de licor como la marca “GOTA AZUL” NO CUMPLE NI SE IDENTIFICAN.” Así también, se plasmó que “en las anteriores imágenes se ilustran las inconsistencias halladas en los elementos objeto de estudio, logrando identificar que las 06 botellas con la palabra “GOTA AZUL” pixelación en el código de barras, estampillas del departamento de Bolívar y botellas con marcas en alto relieve en el fondo con la palabra “IND LICORERA DE CALDAS, correspondiente a otra empresa fabricante de licor en otra región⁵⁴.”

Además de esa información, la Fiscalía también presentó dentro del Informe de Investigador de Laboratorio FPJ-13 del 1 de octubre de 2018, suscrito por la perito contable, Tte. Yaneth Vanegas Delgado⁵⁵, el análisis contable de la facturación de la Sociedad Licores y Aperitivos del Caribe SAS, identificada con NIT. 802.023.721-8⁵⁶, en el que aparecen las siguientes conclusiones respecto de la empresa representada legalmente por el señor David García Baena:

“se observa dentro de la información objeto de análisis, una diferencia entre el registro de las ventas reportadas dentro de la facturación hallada en la empresa y el pago del impuesto declarado en el impuesto al consumo a la Gobernación del Atlántico como se observa en el gráfico que se relacionan a continuación:



⁵³ Informe de investigador de laboratorio – FPJ-13, suscrito por el patrullero Jhon William Algarin Estrada, Perito en Documentología y Grafología

⁵⁴ Folios 163 a 165; cuaderno de Fiscalía No. 4

⁵⁵ Folios 120 a 150 del cuaderno de Fiscalía No. 1

⁵⁶ Folios 142 Cuaderno de Fiscalía No. 1

De igual forma se realizó la comparación del mes de octubre y noviembre con la información obtenida de la carpeta de remisiones, identificadas con el nombre DISTRIBUCIONES G Y G, las cuales describen como producto en detalle "Gota Azul" encontrando que para estos meses no hay tributación al Departamento de Atlántico como se detalla a continuación:

FECHA	PRODUCTO	RADICACIÓN	PERIODO
20/10/2017	REPORTE ENCERO	817360006	1RA QUINCENA OCT
20/11/2017	REPORTE ENCERO	817362866	1RA QUINCENA NOV
05/12/2017	REPORTE ENCERO	817364627	2DA QUINCENA NOV

Es de anotar que para la segunda quincena de Octubre NO se observa adjunto el documento soporte de la declaración de impuesto, encontrando una anotación el acta de visita No. 1-1618-0997P-17 donde afirman que la empresa presenta declaración No. 0817361437 con fecha 03/11/2017 con pago, la cual no se anexa dentro de la información objeto de análisis identificando el valor del pago realizado.

Así mismo se observa que mediante la misma acta de visita de verificación No. 1-1618-0997P-17 realizan anotación sobre las cantidades estampilladas para el 1ro de septiembre al 31 de octubre de 2017, reportando 960 UNIDADES ESTAMPILLADAS y el 09/11/2017 fecha en la que se realizan la visita encontraron como inventario 0 cantidades de productos terminados.

Con base a lo anterior se establece que las remisiones recolectadas muestran una producción y venta de unidades de Aperitivos de Licor mayor a las reportadas.

Facturas Oct	Facturas Nov	Impoconsumo Octubre	Impoconsumo Noviembre	Remisiones Octubre	Remisiones Noviembre
960	0	Al 24/10/17 No identificado	0	37.734	59.971

Es de anotar que los documentos denominados como (remisiones) NO cumplen con las características establecidas por la ley para ser un documento soporte dentro de un hecho económico."

Por otro lado, el ente investigador indicó que dentro del informe de agente encubierto presentado el 19 de diciembre de 2018⁵⁷ se señaló que el 4 de diciembre de 2018⁵⁸ en horas de la mañana, mientras se realizaba puesto de control a fin de realizar incautación de pólvora que ingresara al departamento del Atlántico, se procedió al registro del vehículo de placas KHU959, que era conducido por el señor Eugenio Salinas Márquez, quien manifestó ser conductor de la empresa que aparecía en la factura, de razón social Distribuidora G y G Barranquilla, identificada con Nit. 7.918694-8, ubicada en la calle 31 No. 16-122, quien procedió a llamar a Julio Cantillo, quien a su vez preguntó en qué forma podría colaborar y ofreció la suma de un millón de pesos para que el carro siguiera su camino.

Manifestó, además, que en medio de la conversación con el conductor del vehículo de placas KHU959, éste aportó una copia de la factura y le regaló una caja del producto que lle vaba (aperitivo de aguardiente Gota Azul 2.000 ml con 6 unidades). Indicó también que el señor Julio César García

⁵⁷ Folios 69 a 77 del cuaderno de Fiscalía No. 3

⁵⁸ Folio 73 del cuaderno de Fiscalía No. 3

Castillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.045.308.820 de Arroyo Hondo (Bolívar), llegó al punto de encuentro al cabo de 10 minutos, le dijo que ya anteriormente se habían visto y que estaba dispuesto a ayudar siempre y cuando no molestaran, porque solo estaban trabajando para ganar unos pesos y le entregó la suma de un millón de pesos.

El agente encubierto inquirió al señor Julio César García por Freddy García, persona que aparece en la Factura⁵⁹, a lo que respondió que era el propietario y que él le compra la mercancía y la distribuye en los pueblos, pero que más adelante le cuadraría una reunión con el señor Freddy García para que pudieran colaborar entre los policías y los comerciantes de licores. En este informe se incluye registro fotográfico.

Estas facturas en que aparece Freddy García como vendedor pertenecen a la Distribuidora G y G Barranquilla, ubicada en la calle 31 No. 16-122 e identificada con Nit. 7.918.694-8. Empresa distribuidora a la cual, mediante procedimiento del 8 de febrero de 2018, le fueron incautadas 918 botellas de aperitivo Gota Azul y cinco (5) cuentas de cobro en donde en esta ocasión aparece como vendedor el señor Luis Carlos García⁶⁰, quien funge como representante legal de la Distribuidora G y G⁶¹. Lo que significa que estas dos personas ejercían el mismo rol indistintamente.

Igualmente, en este caso también conforme al Acta de Audiencia de Imputación del 1 de marzo de 2019 dentro del caso No. 08001600106220170063000, el señor David Enrique García Baena, representante legal de la empresa Licores y Aperitivos del Caribe aceptó los cargos por los delitos de evasión fiscal en calidad de coautor y concierto para delinquir en calidad de autor; y Jaime Alberto Acosta Monroy, quien laboraba con la empresa Licores y Aperitivos del Caribe en el cargo de Químico, aceptó los cargos por los delitos de corrupción de alimentos en calidad de coautor y concierto para delinquir en calidad de autor. Circunstancias que constituyen fuertes indicios de las actividades irregulares desplegadas por la sociedad a la que servían.

De manera que el análisis conjunto de todos estos elementos y la información recopilada en el proceso de investigación, así como los datos objetivos que se reportaron sobre el producto incautado al vehículo tipo camión de placas KHU959 revelan, sin lugar a equívoco, el empleo de la sociedad Licores y Aperitivos del Caribe en la ejecución de las actividades ilícitas de evasión fiscal y corrupción de alimentos que la Fiscalía General de la Nación atribuyó.

Conclusión

En conclusión, la Fiscalía no logró demostrar que los inmuebles identificados con los folios de matrícula No. 040-324627, de propiedad de Rubén Contreras Noriega y No. 040-19166, de propiedad de Ana Luisa Guerra Moreno, así como las sociedades Licores y Aperitivos del Caribe

⁵⁹ Folio 78; cuaderno de Fiscalía No. 3 – Registra Freddy García como vendedor

⁶⁰ Folios 153 a 157 del cuaderno de Fiscalía No. 4

⁶¹ Folios 207 a 209 del cuaderno de Fiscalía No. 4

S.A.S. y Vinos y Aperitivos de la Costa Ltda. sean producto directo o indirecto de actividades ilícitas (causal 1 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014).

Tampoco que los inmuebles identificados con los folios de matrícula No. 040-324627, de propiedad de Rubén Contreras Noriega, No. 040-19166, de propiedad de Ana Luisa Guerra Moreno fueron utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas o fueron destinados para su ejecución (causales 5 y 6 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014).

Pero la Fiscalía sí logró demostrar el empleo de las sociedades Licores y Aperitivos del Caribe S.A.S. y Vinos y Aperitivos de la Costa Limitada en la ejecución de las actividades ilícitas de evasión fiscal y corrupción de alimentos (causales 5 y 6 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014).

OTRAS DETERMINACIONES

Dentro del trámite de este asunto el señor Alexander Moreno Pineda, representante legal de la Sociedad Inversiones RAO SAS (en liquidación), identificada con Nit No. 900.523.027-6, señaló que al momento de realizarse el embargo y secuestro a la Sociedad Vinos y Aperitivos de la Costa la Fiscalía 68 Especializada de Extinción de Dominio entregó a disposición de la SAE una máquina de llenado Tetra pack, modelo TBA/8500 ML SLIM, serial 13222/11096 y una máquina envasadora aséptica TBA3 1000 NF REF. 643710-2008&374, de propiedad de la Sociedad Inversiones RAO SAS. Al efecto aportó copia simple de un contrato de arrendamiento de dicha maquinaria que se habría suscrito el 28 de enero de 2018 entre los representantes legales de Inversiones RAO SAS y Vinos y Aperitivos de la Costa Ltda., pero sin legalización de firmas, por lo que no es determinante para el caso, dada la duda que subyace sobre el verdadero momento de su celebración.

En cambio, con el fin de demostrar la propiedad de esas máquinas, esa sociedad aportó copia de la factura de venta de la empresa DIETZ INTERNATIONAL, emitida el 28 de julio de 2014 a nombre de Inversiones RAO SAS de una máquina de llenado Tetra Pack TBA/8 de segunda mano, número 13222/11096, manufacturada en 1994, por valor de €35.000⁶². Además, el documento de transporte de la empresa Hapag-Lloyd desde Antwerp (Bélgica) hacia Cartagena (Colombia)⁶³, el Documento de Aprobación de Licencia de mercancía usada y el Registro de Importación en Línea expedidos por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de la República de Colombia⁶⁴, así como la Declaración de Importación ante la DIAN⁶⁵. Elementos documentales que demuestran plenamente los derechos de propiedad de Inversiones RAO SAS sobre la máquina de llenado Tetra Pack TBA/8, número 13222/11096.

⁶² Folio 197 del Cuaderno del Juzgado No. 1

⁶³ Folio 196, Ibidem.

⁶⁴ Reverso del folio 199 al 201, ídem.

⁶⁵ Folio 195, Ib.

Pero, no así sobre la máquina envasadora aséptica TBA3 1000 NF REF. 643710-2008&374, respecto de la cual no se aportó ningún elemento idóneo para demostrar su propiedad, pero que se encontró en las instalaciones de la sociedad Vinos y Aperitivos de la Costa Ltda., por lo que se infiere su dominio sobre la misma.

Ahora bien, a pesar que la Sociedad Inversiones RAO SAS registra el mismo domicilio que la Sociedad Vinos y Aperitivos de la Costa, es decir la calle 110 No. 6QSN 522, Bodega 17A y que pertenecen a la misma persona, la Fiscalía General de la Nación no vinculó dicha empresa dentro de esta causa, ni realizó ningún señalamiento sobre su posible participación en las actividades ilícitas que se desplegaron usando a la firma licorera.

En consecuencia, se ordenará a la Sociedad de Activos Especiales (SAE) que proceda a hacer la devolución de la máquina de llenado Tetra Pack TBA/8, con número 13222/11096 a la empresa Inversiones RAO SAS, por ser su legítima propietaria.

De otra parte, se encuentra que la solicitud efectuada por la parte afectada para que se investigue la conducta de la funcionaria contadora de la DIJIN- Yaneth Vanegas Delgado porque habría inducido en error al funcionario de la Fiscalía es vaga e imprecisa, pues no menciona ningún hecho específico. Más bien, aparece como una forma de retaliación por los resultados adversos de las conclusiones de la perito. De manera que se desestima la petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal Especializado de Extinción de Dominio del Circuito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. – **No extinguir** el derecho de dominio de los inmuebles identificados con Matrícula Inmobiliaria No. 040-324-627 de propiedad del señor Rubén Contreras Noriega y No. 040-19166 de propiedad de Luisa Ana Guerra Moreno, por las razones expuestas en esta decisión.

Segundo. – **Declarar la extinción del derecho de dominio** a favor de la Nación, Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), de las sociedades Licores y Aperitivos del Caribe S.A.S., identificada con matrícula mercantil No. 369.957 y Vinos y Aperitivos de la Costa Limitada, identificada con matrícula mercantil No. 353.267, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. – De conformidad con lo expuesto en el acápite de otras determinaciones, en firme esta decisión la Sociedad de Activos Especiales (SAE) deberá proceder a la devolución de la máquina

de llenado Tetra Pack TBA/8, con número 13222/11096 a la empresa Inversiones RAO SAS, por ser su legítima propietaria.

Cuarto. - Ejecutoriada la presente decisión, líbrense oficios a:

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla para que proceda al registro de esta decisión en los folios de matrícula No. 040-324627 y No. 040-19166.

Así también, a la Cámara de Comercio de Barranquilla para el registro correspondiente de esta decisión en la carpeta de las Sociedades Licores y Aperitivos del Caribe S.A.S., identificada con matrícula mercantil No. 369.957 y Vinos y Aperitivos de la Costa Limitada, identificada con matrícula mercantil No. 353.267.

Finalmente, a la Sociedad de Activos Especiales (SAE) entidad administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado (FRISCO), para que proceda, según el resorte de sus facultades, al cumplimiento de esta decisión.

Quinto.- Advertir que contra esta decisión procede el recurso de Apelación ante la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Medellín.

Sexto.- En caso de que esta providencia no sea apelada, enviar en CONSULTA ante la Sala Penal de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Medellín el contenido de la presente decisión, en cuanto al punto que negó las pretensiones de la Fiscalía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MILTON JOEL BELLO BALCÁRCEL
JUEZ

Am

Firmado Por:

Milton Joel Bello Balcarcel

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 001 De Extinción De Dominio

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d4dfea2ce48aa5f5496a4938a9294a592608dbb6ac94fa9924a30f53b460a25**

Documento generado en 14/07/2025 11:29:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>